

Mayo 11/50

Ley de Patentes. -

6 Piezas. -

Name  
and No. 75416.

610753  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

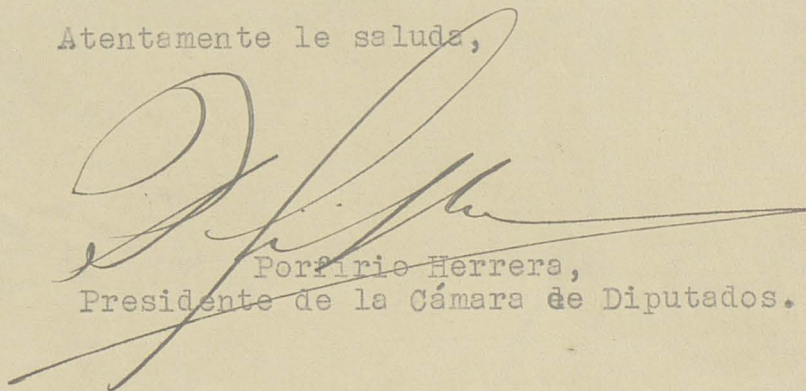
11 MAY 1950

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que unifica, con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

6/110753





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PATENTES

## CAPITULO I

### DE LA PATENTE

Art. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del lro. de Enero y del lro. de Julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

## CAPITULO II

### FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.- Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas, directamente, en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes





EL CONGRESO NACIONAL

EL ANEXO DE LA REVISIÓN



LEGISLATURA *Ord.* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *13* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Mayo* 19*50*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados

*W. L. M. M. M.*



ASUNTO

Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

PAG. 2.-

enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 que será cancelado por el funcionario que la reciba.

El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

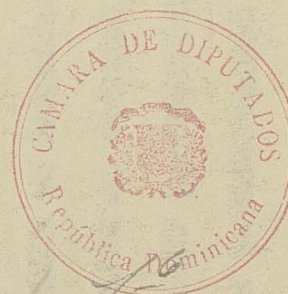
Art. 3.- Toda persona que después de haber presentado su declaración decidiera no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de RD\$1.00. La copia de esta solicitud, conjuntamente con la de la declaración anulada, será remitida por el Tesorero correspondiente al Director General de Rentas Internas.

Art. 4.- Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.- Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado, entre los días 1 y 30 de Junio y 1 y 31 de Diciembre o antes de comenzar los interesados a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por la ley; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se





LEGISLATURA DEL 19  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 438 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de enero 1950

**Ayudante de Secretaría.**  
**Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados**



refiere a la recaudación de este impuesto. A cada certificado de patente le será aplicado un sello de RD\$1.00 que será cancelado por el funcionario que la expida. Ninguna patente será válida si no se hubiere aplicado el sello y cancelado de conformidad con la ley sobre la materia.

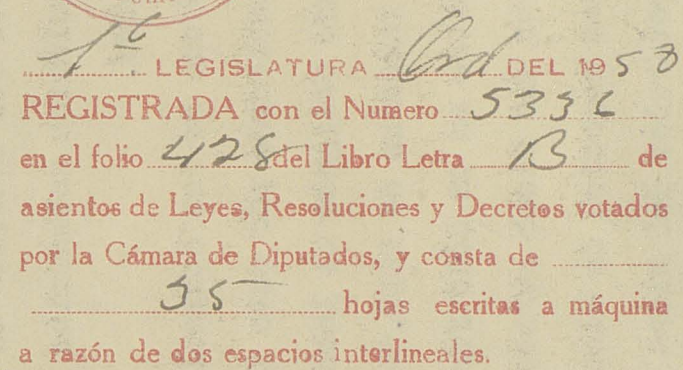
Art. 7.- El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Art. 8.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuesto y recargos, se les expedirán recibos-patentes, por cada semestre adeudado en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se aplicará el sello de RD\$1.00 que debió ser adherido al certificado de patente, así como el de RD\$1.00 de la declaración cuando ésta no hubiera sido hecha por escrito. El producto de patentes correspondientes a períodos anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes.

Art. 10.- Para el ejercicio de mas de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetas al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, estando obligado el interesado a adherir a su declaración un sello de Rentas Internas de RD\$2.00. En estos casos deben expedirse las respectivas patentes en un sólo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimientos fijos, para los cuales se expedirán patentes por separado.





Ciudad Tijuana, B. D. 11 de marzo 1957

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 11.- Las patentes emitidas de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidas y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlas y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.- En caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de RD\$2.00 como derecho en la Colecturía correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00.

Art. 14.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

### CAPITULO III

#### DEFINICIONES

Art. 15.- Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o nó, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo I.- Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto exhibidos al público en un establecimiento comercial están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manu-





*1a* LEGISLATURA *Ord.* DEL 1950

REGISTRADA con el Numero *5336*

en el folio *428* del Libro Letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

*35* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *mayo* 1950

*W. C. Lucena*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



facturados por él al por mayor o al detalle, a menos, que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Art. 16.- Se considerará como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizando o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo I.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.- "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sean o no representantes o agentes exclusivos.

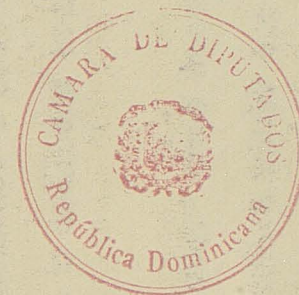
Art. 18.- "Fabricantes de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 19.- "Traficante en licores extranjeros al por mayor" es todo importador de licores y toda persona que venda alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas en cantidad de veinticuatro medias botellas o de doce botellas o litros en adelante.

Art. 20.- Se considerará como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 21.- Se considera "buhonero" la persona sin lugar fijo de nego-





*La* LEGISLATURA *Ord.* DEL 19 50  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de .....  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *mayo* 19 *50*  
*M. C. Laureano*  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



cio, que venda mercancías que no sean productos domésticos del campo, hie-  
lo, leche, dulces y confiterías, en canastas, carretas, cajones o de cual-  
quier modo similar.

Párrafo I.- No serán aplicables las disposiciones de este artículo a  
la persona que venda mercancías en mercados públicos, ni a la venta de ci-  
garillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cua-  
les se ha establecido una patente especial.

Art. 22.- La patente para buhonero o para cualquier otro negocio que  
por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fo-  
tografía de la persona a favor de quien sea expedida, de tamaño de no más  
de 2 x 2. El interesado entregará al Tesorero del Consejo Administrativo  
o Tesorero Municipal, según el caso, dos fotografías, una de las cuales  
fijará el Tesorero en forma segura al certificado de patente y la otra en  
el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de  
Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Teso-  
rería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de  
los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la  
patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

## CAPITULO IV

## TARIFA DE PATENTES

## ACAPITE "A"

## 1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor en

petróleo y sus productos.....RD\$ 175.00

a) Subagentes de los anteriores..... " 85.00

## 2.- Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo, San-

tiago y San Pedro de Macorís..... " 15.00

En el resto de la República..... " 10.00

## 3.- Agencias funerarias:

a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría..... " 150.00

" " " 2da. " ..... " 100.00

" " " 3ra. " ..... " 50.00





La Legislatura Ord DEL 19 50  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 1950

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, E. D. 11 de Mayo 1950

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría.

**Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados**



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

7.-

ASUNTO

PAG.

|                                                         |      |        |
|---------------------------------------------------------|------|--------|
| b) En Santiago y San Pedro de Macorís lra. Categoría... | RD\$ | 100.00 |
| " " " " " " " 2da. " ... "                              |      | 50.00  |
| " " " " " " " 3ra. " ... "                              |      | 40.00  |

c) En el resto del país..... " 35.00

Se consideran agencias funerarias, las que exhiban ataúdes, o tengan elemento de transportación o dispongan de efectos de servicios, indistintamente.

Se clasifican las Categorías en la siguiente escala:

- Agencias Funerarias con capital de más de RD\$10,000.00, lra. Categoría.
- Idem, de RD\$5,000.00 a RD\$10,000.00, 2da. Categoría.
- Idem, de RD\$100.00 a RD\$5,000.00, 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

|                                   |      |       |
|-----------------------------------|------|-------|
| a) Movidas por fuerza motriz..... | RD\$ | 25.00 |
| b) " " " muscular.....            | "    | 5.00  |

4.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no, y tengan negocios establecidos en la República de manera permanente, con derechos a una existencia de hasta RD\$5,000.00.....RD\$ 50.00

5.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no, que vengán temporalmente al país y cuya permanencia se extienda por más de 15 días..... " 50.00

- El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.
- Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.





LEGISLATURA *Ord* DEL 1950  
REGISTRADA con el Número *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Mayo* 19 *50*

*Willencio*  
Ayudante de Secretario  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO

Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

PAG. 8

## 6.- Agentes de buques de velas:

- a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ 25.00  
b) En los demás puertos del país..... " 10.00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

## 7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- a) En Ciudad Trujillo..... " 250.00  
b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana..... " 125.00  
c) En los demás puertos de la República..... " 50.00

NOTA: El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente una Certificación del Interventor de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10.000 toneladas de carga, o menos.

## 8.- Agencias y compañías de aviación:

- a) En Ciudad Trujillo..... " 125.00  
b) En el resto del país..... " 40.00

## 9.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.25 el millar de piés.

- (Patente mínima)..... " 35.00

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$0.15 el millar de piés.

- (Patente mínima)..... " 25.00

## 10.- Almacenes o depósitos de maderas..... " 35.00

## 11.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas..... " 35.00

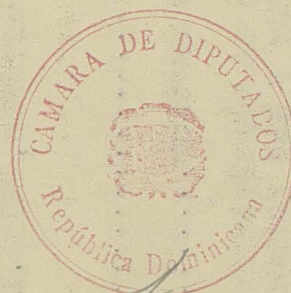
## ACAPITE "B"

## 1.- Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de RD\$500.000.00 anuales..... " 350.00

- a) Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona..... " 125.00  
b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República..... " 65.00

- c) Cuando el monto de las operaciones exceda de RD\$500.000.00..... " 550.00





LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Mayo* 19 *50*

*W. L. C. ...*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

PAG. 9

- d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión.....RD\$ 35.00

Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 3.00  
b) En el resto de la República....." 2.00

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato....." 0.50

3.- Salones de belleza (Beauty Parlor)....." 20.00

4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís....." 6.00

- a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristi, San Pco. de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seibo, La Romana y San Juan de la Maguana....." 3.50  
b) Idem, en el resto de la República....." 2.00

Se entiende por barbero ambulante todo el que ejerza una manifestación cualquiera de este oficio en provecho de otra persona, fuera de una barbería legalmente establecida.

5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulces y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República....." 60.00

- a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente....." 30.00  
b) Idem, con derecho a traficar en una comuna solamente....." 10.00

ACAPITE "C"

1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne....." 5.00

- a) Por cada peso o balanza adicional....." 3.00

2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:

- a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.00 por silla en la Primera Categoría; RD\$0.75 en la Segunda Categoría.





16 LEGISLATURA Ord. DEL 1950  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de mayo 1950

*W. C. C. C.*  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- b) En Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Santo Mayor, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Cristóbal, Baní, Azua, Barahona, San Juan de la Maguana, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Seibo, Valverde, Sánchez, Moca, RD\$0.75 por silla.
- c) En las demás poblaciones de la República..... RD\$ 0.50
- d) En las zonas rurales, RD\$0.25 por silla.
- e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexas a los restaurantes, pagarán a razón de RD\$0.30 por cada asiento.
- f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla.
- g) quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Venson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hall; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

- 3.- Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las Leyes, cuyo capital no exceda de RD\$50,000.00..... RD\$ 50.00
- a) Idem, cuyo capital exceda de RD\$50,000.00..... " 100.00
- 4.- Casas de compraventa o de empeño:
- a) En el Distrito de Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500..... " 100.00
- b) En las provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00..... " 50.00
- c) En el Distrito de Santo Domingo, con capital de hasta RD\$2,500.00..... " 75.00





1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord* DEL 1950  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
365 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de mayo 1950

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Mayo 1950  
M.C.C. Caceres  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| d) En las provincias, con capital de hasta RD\$2,500.00.....                                                                                                                                                                                                                                                  | RD\$ 25.00 |
| e) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria en Ciudad Trujillo.....                                                                                                                                       | " 100.00   |
| f) Idem, en provincias.....                                                                                                                                                                                                                                                                                   | " 75.00    |
| 5.- Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD\$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD\$1.25 por cada habitación. |            |
| a) En las demás cabeceras de provincias, RD\$0.75 por cada habitación;                                                                                                                                                                                                                                        |            |
| b) En el resto de la República, RD\$0.50 por cada habitación.                                                                                                                                                                                                                                                 |            |
| c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.                                                                                                                                                                                                                                       |            |
| 6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimientos fijos.....                                                                                                                                                         | " 25.00    |
| 7.- Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general.....                                                                                                                                                                               |            |
| a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata.....                                                                                                                                                                                                                                                                     | " 35.00    |
| b) En los demás puertos.....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | " 20.00    |
| ACAPITE "D"                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |
| 1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 100 libras.....                                                                                                                                                                                                    |            |
| a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza.....                                                                                                                                                                                                                            | " 25.00    |
| b) Idem. para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza.....                                                                                                                                                                                                                                    | " 50.00    |
| 2.- Descascaradoras de Café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:                                                                                                                                                                                                                                       |            |
| a) De hasta 7 caballos de fuerza.....                                                                                                                                                                                                                                                                         | " 60.00    |
| b) De más de 7 caballos de fuerza.....                                                                                                                                                                                                                                                                        | " 110.00   |
| Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.                                                                                                                                                                     |            |
| 3.- Dormitorios:                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |





LEGISLATURA Ord. DEL 1950  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de mayo 19 50

M. L. Espinosa  
Ayudante de Secretario  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD\$0.75 por cada habitación que no excede de 12 x 12 pies.
- b) En las demás poblaciones, RD\$0.25 por cada habitación que no excede de 12 x 12 pies.
- c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

- 1.- Estadios de boxeo, o lugares públicos donde se efectúe el boxeo.....RD\$ 15.00
- 2.- Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 5% del valor de cada exportación.
- 3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

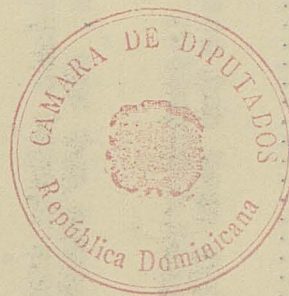
El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

- 1.- Fabricantes de alpargates con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 20.00
- 2.- Fabricantes de atúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 5.00
  - a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 25.00

Los fabricantes de atúdes podrán tener existencia de hasta cinco atúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.
- 3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción. Patente mínima..... " 300.00
- 4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz..... " 2000.00
- 5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz..... " 50.00
  - a) Cuando la producción excede de 5000 qq. anuales se pagará, además, RD\$0.02 por cada qq. de producción en exceso.
- 6.- Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 50.00





f.<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord.* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*33* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

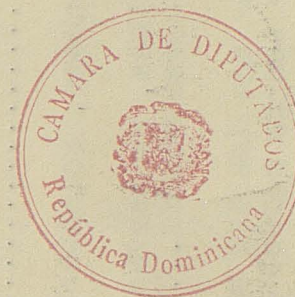
Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *mayo* 19 *50*

*W. L. [Signature]*  
Ayudante de Secretario  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



|                                                                                                                                                                                      |      |         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|---------|
| e) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                                                                    | RD\$ | 25.00   |
| Se entenderá como Fabricante de Bastidores, la persona que termine el mueble para llegar a manos del consumidor. Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito F-29. |      |         |
| 7.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                                  | "    | 20.00   |
| a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.                                                                       |      |         |
| Patente mínima.....                                                                                                                                                                  | "    | 300.00  |
| 8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.....                             | "    | 75.00   |
| a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....                                                                                            | "    | 15.00   |
| b) Por cada operario en exceso de 10:                                                                                                                                                |      |         |
| Para fábricas movidas por fuerza motriz.....                                                                                                                                         | "    | 1.50    |
| Para fábricas sin fuerza motriz.....                                                                                                                                                 | "    | 1.25    |
| El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cose camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.  |      |         |
| 9.- Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprentas.....                                                                                 | "    | 150.00  |
| 10.- Fabricantes de cemento.....                                                                                                                                                     | "    | 1000.00 |
| 11.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                                | "    | 2.00    |
| a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD\$ 0.20 las 100 libras de pasta industrializadas.                                |      |         |
| Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.                                                      |      |         |
| Patente mínima:                                                                                                                                                                      |      |         |
| a) De hasta 10 caballos de fuerza.....                                                                                                                                               | "    | 10.00   |
| b) De más de 10 caballos de fuerza.....                                                                                                                                              | "    | 15.00   |
| 12.- Fabricantes de clavos, RD\$0.12 por cada 100 libras                                                                                                                             |      |         |
| Patente Mínima.....                                                                                                                                                                  | "    | 100.00  |
| 13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas....                                                                                                                           | "    | 150.00  |
| 14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidas por fuerza motriz.....                                                                                      | "    | 25.00   |
| a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial.....                                                                                 | "    | 10.00   |





*La* LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

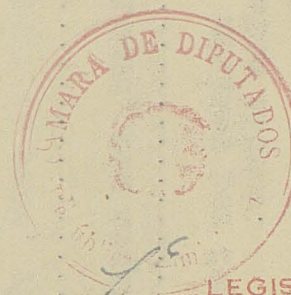
Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Mayo* 19*50*

*W. L. ...*  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



|      |                                                                                                                                                                      |      |        |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| 15.- | Fabricantes y azogadores de espejos.....                                                                                                                             | RD\$ | 25.00  |
| 16.- | Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                        | "    | 15.00  |
| a)   | Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos de fuerza.....                                                                                  | "    | 75.00  |
| b)   | Idem, de más de 3 caballos.....                                                                                                                                      | "    | 100.00 |
| 17.- | Fabricantes de fósforos.....                                                                                                                                         | "    | 400.00 |
| 18.- | Fabricantes de hielo, a razón de RD\$8.00 semestral por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria...                                                      |      |        |
| a)   | Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD\$25.00 por cada cámara de refrigeración."                                                      |      |        |
| 19.- | Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales.....                                                                                             | "    | 35.00  |
| a)   | Cuando además de la fabricación de medias se fabriquen camisetas.....                                                                                                | "    | 60.00  |
| 20.- | Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....                                                                      | "    | 50.00  |
| a)   | Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.....                                                                                                                   | "    | 150.00 |
| b)   | Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....                                                                         | "    | 25.00  |
| c)   | Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.....                                                                                                                   | "    | 50.00  |
| 21.- | Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz.....                                                                                                 | "    | 25.00  |
| 22.- | Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería.....                                                                                          | "    | 200.00 |
| 23.- | Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                       | "    | 10.00  |
| a)   | Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$1.00 las cien libras.                                                                                |      |        |
|      | Patente mínima.....                                                                                                                                                  | "    | 60.00  |
|      | Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.                                                                                  |      |        |
| 24.- | Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes, ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales..... | "    | 100.00 |
| a)   | Cuando sea menor del límite fijado.....                                                                                                                              | "    | 40.00  |
|      | Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.                                                        |      |        |
| 25.- | Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                | "    | 500.00 |





LEGISLATURA Ord. DEL 19 50  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 19 50

W. L. Espinal  
Ayudante de Secretario  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

PAG.

15.

- a) Cuando además de los artículos de alfarería, indicados en el párrafo anterior, se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial.....RD\$600.00

26.- Fabricación de ladrillos:

- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 75.00  
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 15.00

27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:

- a) Con maquinaria movida por fuerza motriz..... " 225.00  
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz..... " 35.00  
c) Cuando las maquinarias constituyen un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada..... " 60.00

28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales.....

- " 25.00  
a) Cuando sea inferior a este límite..... " 10.00  
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales..... " 8.00

29.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta RD\$500.00....." 20.00  
b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$500.00 y hasta RD\$1.500.00..... " 75.00  
c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$1.500.00 y hasta RD\$3.000.00..... " 90.00  
d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3.000.00..... " 150.00

No serán considerados dentro del Acápito A, Ordinal No. 9, los fabricantes de madera que asierren madera para su propia industria.

30.- Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparan muebles, que no usen fuerza motriz.....

- " 5.00

31.- Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD\$25.00 a RD\$1.500.00.





16  
LEGISLATURA Ord. 50 DEL 19 50  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de mayo 19 50

W. L. [Signature]  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuer-  
za motriz pero la fabricación tenga carácter  
industrial, de RD\$5.00 a RD\$200.00.

Para la aplicación de esta patente se tomarán  
en cuenta el capital social, el capital de tra-  
bajo, la producción de fabricantes similares,  
o cualquier otro factor que se considere útil  
para determinar la patente a que deben estar so-  
metidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas In-  
ternas fijar la patente correspondiente.

- 32.- Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cos-  
méticos y demás artículos de tocador.....RD\$ 50.00

- 33.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de  
propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas..... " 40.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un se-  
mestre completo, sea cual fuere la fecha de ex-  
pedición de la patente.

- 34.- Fabricantes de quesos, de cualquier clase, quan-  
do su producción total al mes sea mayor de cinco  
quintales..... " 30.00

- a) Cuando su producción sea inferior y sea con  
carácter industrial..... " 8.00

- 35.- Fabricantes de sombreros para hombres, que uti-  
licen fuerza motriz, por cada millar de produc-  
ción..... " 50.00

- Patente mínima..... " 200.00

- 36.- Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando ten-  
gan talleres establecidos..... " 15.00

- 37.- Fabricantes de sorbetes o helados:

- a) Ciudad Trujillo y Santiago..... " 30.00

- b) Por cada sucursal o puesto de expendio de  
las fábricas establecidas se pagará una pa-  
tente separada de..... " 10.00

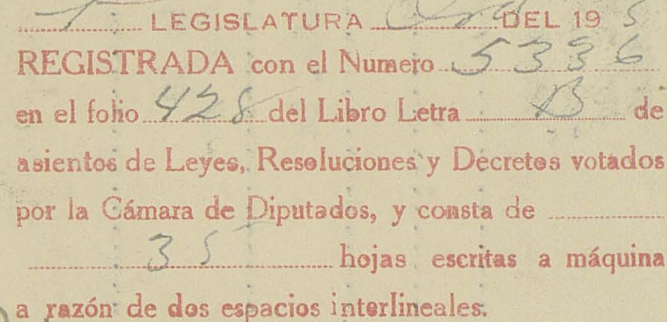
- c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La  
Vega, La Romana y Barahona..... " 10.00

- d) En las demás cabeceras de provincias..... " 5.00

- e) En las demás localidades..... " 3.00

Quedan exceptuados de este impuesto los cafés,  
bares, cantinas o restaurantes debidamente pa-  
tentados que fabriquen este artículo para ser  
vendido en el local amparado por sus patentes  
respectivas.





Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Mayo 1950

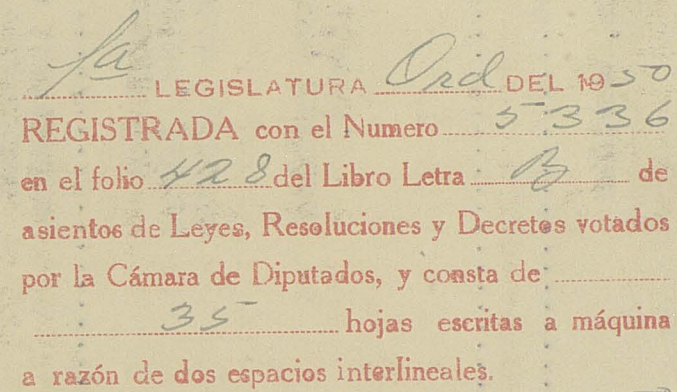
Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- 38.- Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos:
- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 60.00
  - b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario..... " 15.00
- 39.- Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial..... " 25.00
- 40.- Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares..... " 25.00
- 41.- Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares..... " 1.500.00
- 42.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación..... " 40.00
- a) Idem, sin instalaciones industriales..... " 15.00
- 43.- Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 150.00
- a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios..... " 5.00
  - b) Idem, que tengan más de dos operarios..... " 10.00
  - c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5..... " 3.00
  - d) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chanelotas..... " 6.00
  - e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales..... " 2.00
- El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.
- 44.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD\$0.20 las 100 libras.
- Patente mínima:
- a) De hasta diez caballos de fuerza..... " 25.00
  - b) De más de diez caballos de fuerza..... " 50.00
- 45.- Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:
- a) De hasta 10 caballos de fuerza..... " 15.00
  - b) De más de 10 caballos de fuerza..... " 40.00





Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 1950

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO

Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

- 46.- Fotografos con galerías fotográficas establecidas en Ciudad Trujillo:
- a) Primera categoría.....RD\$ 30.00
  - b) Segunda categoría..... " 20.00
- (Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo).
- c) En el resto de la República..... " 10.00
- 47.- Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República..... " 15.00
- 48.- Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia..... " 5.00
- 49.- Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería..... " 125.00
- 50.- Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales..... " 70.00

## ACAPITE "G"

- 1.- Galleras de primera clase (Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís)..... " 50.00
- a) Idem, de segunda clase (Azua; Baní; Barahona; Cabral; Cotuí; Hato Mayor; Higüey; Imbert; Jánico; Puerto Plata; Jarabacoa; La Piña; La Romana; La Vega; Los Llanos; Luperón; Moca; Monción; Monseñor Nouel; Monte Cristi; Peña; Pimentel; Sabana de la Mar; Sabana de la Cruz; Salcedo; Samaná; Sánchez; San Cristóbal; San Francisco de Macorís; San José de Ocoa; San Juan de la Maguana; Seibo; Tenares; Valverde; Villa Bisonó y Villa González)..... " 25.00
  - b) Idem, de tercera clase (todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clases)..... " 10.00
- 2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$3.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil.

Patente mínima..... " 15.00

Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

## ACAPITE "H"

- 1.- Hipódromos..... " 25.00
- 2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales..... " 10.00
- a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales..... " 5.00





LEGISLATURA *Ord.* DEL 19  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Mayo* 19 *50*

*M. L. [Signature]*  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y ralles (gueyos).

3.- Hoteles:

- |                                                                                                                                                                 |      |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------|
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación..... | RD\$ | 5.00 |
| b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación.....                                                                                                           | "    | 4.00 |
| c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.....                                                                                                       | "    | 2.00 |
| d) En La Vega, San Pedro de Macoris, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macoris, por cada habitación.....                                     | "    | 2.00 |
| e) En las demás cabeceras de Provincias, por cada habitación.....                                                                                               | "    | 1.50 |
| f) En el resto de la República, por cada habitación....                                                                                                         | "    | 1.00 |

ACAPITE "I"

- |                                                                                                                 |   |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|--------|
| 1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... | " | 250.00 |
| a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles.....                                                        | " | 100.00 |

2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

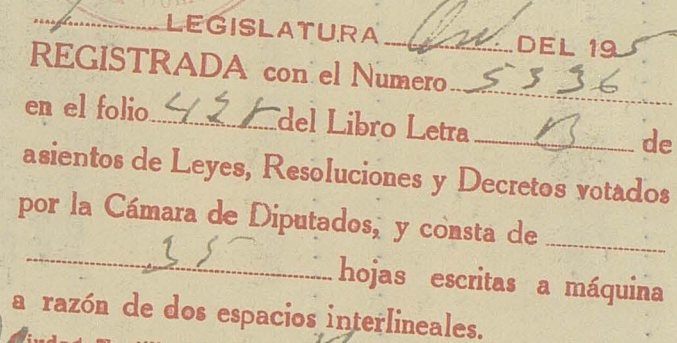
- |                                                                                                    |   |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| 1.- Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores en Ciudad Trujillo..... | " | 40.00 |
| a) En el resto de la República.....                                                                | " | 20.00 |

ACAPITE "L"

1.- Lavanderías:

- |                                                                                                             |   |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderías que trabajan en sus hogares..... | " | 15.00 |
| b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:                                                      |   |       |





a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 13 de mayo, 1950

*Willard*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO

Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

PAG. 20.

|                                                                                                                                                                            |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:                                                                                   |        |
| Con una prensa de planchar.....RD\$                                                                                                                                        | 40.00  |
| Por cada prensa en exceso de una....."                                                                                                                                     | 12.00  |
| b) En Monte Cristi, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:                                                                                               |        |
| Con una prensa para planchar....."                                                                                                                                         | 25.00  |
| Por cada prensa en exceso de una....."                                                                                                                                     | 15.00  |
| c) En el resto de la República:                                                                                                                                            |        |
| Con una prensa para planchar....."                                                                                                                                         | 20.00  |
| Por cada prensa en exceso de una....."                                                                                                                                     | 8.00   |
| d) Lavanderías provistas de máquinas para lavados en seco. (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de....."      |        |
|                                                                                                                                                                            | 30.00  |
| 2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta....."                                                                                                                 | 200.00 |
| a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa. |        |

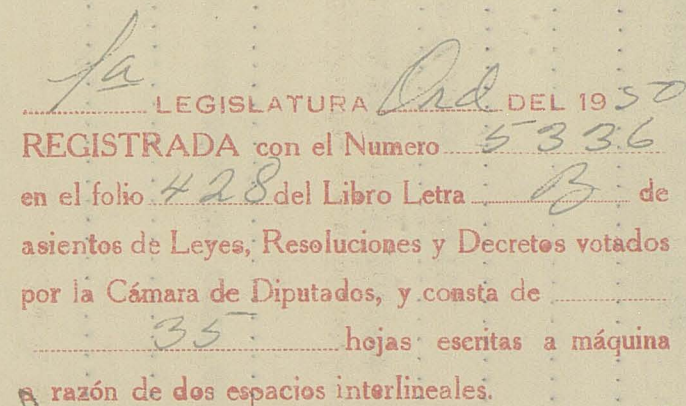
## AGAPIYE "M"

|                                                                                       |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1.- Mataderos industriales....."                                                      | 1.000.00 |
| 2.- Molinos de sal:                                                                   |          |
| a) Movidos por fuerza motriz....."                                                    | 20.00    |
| b) No movidos por fuerza motriz....."                                                 | 10.00    |
| 3.- Modistas con talleres instalados:                                                 |          |
| a) De una máquina de coser....."                                                      | 5.00     |
| b) De hasta tres máquinas de coser....."                                              | 5.00     |
| c) De más de tres máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de tres....." | 2.25     |

## AGAPIYE "P"

|                                                                                        |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz....."                | 5.00   |
| a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 5 H. P....." | 25.00  |
| b) Idem, de 3 a 5 H.P. ...."                                                           | 60.00  |
| c) Idem, de más de 5 H.P. ...."                                                        | 325.00 |
| 2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales....."              | 50.00  |





Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 1950

*W. L. C. ...*

Ayudante de Secretarías.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Proy. de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

5.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD\$1.000.00 ..... RD\$ 5.00

a) Cuando excedan de RD\$1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

## ACAPITE "R"

1.- Representantes de Compañías de Seguros..... " 75.00

## ACAPITE "S"

1.- Salones de billar, pilla o snobs:

a) De primera clase, por cada mesa..... " 30.00

b) De segunda clase, por cada mesa..... " 15.00

c) De tercera clase, por cada mesa..... " 10.00

Para el sobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite C-1.

2.- Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios. " 3.00

a) Idem, que tengan más de 3 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 3, RD\$2.25.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

## ACAPITE "T"

1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente Tarifa:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís... " 20.00

b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan..... " 10.00

c) En el resto de la República..... " 5.00

2.- Talleres de fotograbados..... " 25.00

3.- Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos..... " 50.00

a) Idem, que no utilicen linotipos..... " 25.00

b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..... " 10.00

Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.- Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD\$200.00..... " 5.00

FF.





1-6 LEGISLATURA *Vrd* DEL 1958  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *D* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados; y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de mayo 1958

*W. L. M. ...*  
Ayudante de Secretario  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



|                                                                                                              |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00.....RD\$                  | 20.00 |
| b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1.000.00..... "                  | 35.00 |
| c) Idem, de más de RD\$1.000.00..... "                                                                       | 60.00 |
| d) Cuando incluyan Talleres de pintura o tapizado de autos o ambos, pagarán además..... "                    | 10.00 |
| 5.- Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos..... "                                    | 20.00 |
| 6.- Talleres de relojería o platería o ambos..... "                                                          | 10.00 |
| 7.- Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:                                  |       |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... "                                                                      | 20.00 |
| b) En el resto de la República..... "                                                                        | 10.00 |
| Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.                                           |       |
| De radios y otros aparatos eléctricos:                                                                       |       |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... "                                                                      | 15.00 |
| b) En el resto de la República..... "                                                                        | 7.00  |
| 8.- Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas. " | 10.00 |
| 9.- Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz..... "                 | 10.00 |
| Los fabricantes de zapatos quedan liberados de ésta Patente.                                                 |       |
| 10.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:                                     |       |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... "                                                                      | 5.00  |
| b) En las demás localidades de la República..... "                                                           | 5.00  |
| 11.- Talleres de recauchutado de gomas..... "                                                                | 10.00 |
| 12.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes..... "                          | 60.00 |
| 13.- Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual..... "                        | 25.00 |
| 14.- Testros, Cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:                        |       |
| a) En Ciudad Trujillo, 1ra. Categoría..... "                                                                 | 0.50  |
| b) En Ciudad Trujillo, 2da. Categoría..... "                                                                 | 0.40  |
| c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría..... "                                                                 | 0.30  |

Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.





LEGISLATURA Ord. DEL 1950  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B. de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de mayo 1950

M. C. [Signature]  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO

Proyecto de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1945.

PAG. 24

|                                                                                                                                                                                             |      |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| d) En San Pedro de Macorís y Santiago.....                                                                                                                                                  | RD\$ | 0.25   |
| e) En San Cristóbal, Sanf, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Hoya, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana.....                                                         | "    | 0.20   |
| f) En el resto de la República.....                                                                                                                                                         | "    | 0.15   |
| Cuando usen bancos en lugar de sillones, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.                                                                              |      |        |
| 13.- Tenerías o cartierres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                                                  | "    | 25.00  |
| a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                                                                     | "    | 250.00 |
| 14.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos movidas por fuerza motriz:                                                                                                                   |      |        |
| a) De hasta 1 H.P.....                                                                                                                                                                      | "    | 50.00  |
| b) Por cada H. P. en exceso.....                                                                                                                                                            | "    | 8.00   |
| 15.- Traficantes en cal con depósitos establecidos:                                                                                                                                         |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                                                                                                       | "    | 25.00  |
| b) En las cabeceras de las demás provincias.....                                                                                                                                            | "    | 10.00  |
| 16.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:                                                        |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                                                                                                       | "    | 60.00  |
| b) En San Pedro de Macorís y La Vega.....                                                                                                                                                   | "    | 50.00  |
| c) En Anaco, Sanf, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Hoya, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan de la Maguana y Seybo..... | "    | 25.00  |
| d) En el resto del País.....                                                                                                                                                                | "    | 15.00  |
| En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional.....                                     |      |        |
|                                                                                                                                                                                             | "    | 6.00   |
| a) Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán además:                                                                                                         |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                                                                                                       | "    | 10.00  |
| b) En San Pedro de Macorís y La Vega.....                                                                                                                                                   | "    | 8.00   |
| c) En el resto de la República.....                                                                                                                                                         | "    | 5.00   |
| b) Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el artículo No. 16, pagarán:                                                                            |      |        |
| a) En Ciudad Trujillo.....                                                                                                                                                                  | "    | 20.00  |





14 LEGISLATURA *Ord* DEL 1950  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Mayo* 1950

*Willacado*

Ayudante de Secretario  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | b) En San Pedro de Macoris y Santiago.....                                                                                                                                                                      | RD\$ 10.00 |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | c) En el resto de la República.....                                                                                                                                                                             | " 6.00     |
| 19.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas de primera clase....                                                                                              | " 60.00    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | a) Idem, de segunda clase.....                                                                                                                                                                                  | " 30.00    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | b) Idem, de tercera clase.....                                                                                                                                                                                  | " 20.00    |
| Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000qq; por segunda clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 hasta 5000qq; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500qq.                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                 |            |
| Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas. |                                                                                                                                                                                                                 |            |
| 20.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Traficantes al por mayor en cocos.....                                                                                                                                                                          | " 20.00    |
| Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras excedan de 10,000 cocos.                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                 |            |
| 21.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Traficantes en armas y municiones.....                                                                                                                                                                          | " 60.00    |
| 22.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), y victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa..... | " 125.00   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....                                                                                                                                   | " 125.00   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:                                                                                                                                                         |            |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | a) En Ciudad Trujillo.....                                                                                                                                                                                      | " 75.00    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | b) En Santiago.....                                                                                                                                                                                             | " 50.00    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | c) En el resto de la República.....                                                                                                                                                                             | " 25.00    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes exclusivos o de representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:                        |            |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | a) En una localidad.....                                                                                                                                                                                        | " 25.00    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | b) En toda la República.....                                                                                                                                                                                    | " 50.00    |
| 23.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....                                            | " 25.00    |
| 24.-                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Traficantes en maderas de procedencia extranjera.....                                                                                                                                                           | " 75.00    |





1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord.* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

*Alc. M. C. M. C. M. C.*  
Ciudad Trujillo, R. D. de mayo 19 *50*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



# CONGRESO NACIONAL

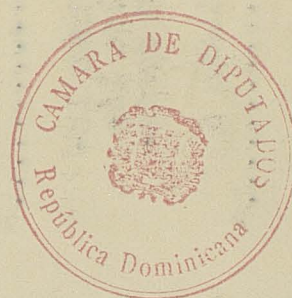
ASUNTO

Proyecto de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1943.

PAG. 25.

|      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |        |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 25.- | Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.....RD\$                                                                                                                                                                                                                                          | 100.00 |
| a)   | Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación....."                                                                                                                                                                                                                                   | 15.00  |
| 26.- | Traficantes en motores, refrigeradores, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor excede de RD\$10.00:                                                                                                                                   |        |
| a)   | Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República....."                                                                                                                                                                                                                              | 75.00  |
| b)   | Los representantes de éstos, establecidos....."                                                                                                                                                                                                                                                               | 30.00  |
|      | Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no excede de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa. |        |
| 27.- | Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa....."                                                                                                                                                       | 50.00  |
| 28.- | Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República....."                                                                                                                                                                                         | 50.00  |
|      | Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.                                                                                                                                                        |        |
| a)   | Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones....."                                                                                                                                                                                                                                               | 20.00  |
| 29.- | Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado, etc....."                                                                                                                                                                                                            | 40.00  |
| a)   | Traficantes en pieles criollas saladas, crudas, etc., sin curtir, (cobijas)....."                                                                                                                                                                                                                             | 5.00   |
| 30.- | Traficantes en vehículos de motor:                                                                                                                                                                                                                                                                            |        |
| a)   | Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República....."                                                                                                                                                                                                                                   | 300.00 |
|      | Los representantes de éstos, establecidos:                                                                                                                                                                                                                                                                    |        |
| a)   | En Ciudad Trujillo y Santiago....."                                                                                                                                                                                                                                                                           | 125.00 |
| b)   | En el resto de la República....."                                                                                                                                                                                                                                                                             | 60.00  |
|      | Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetas a la Tarifa siguiente:                                                                                                                                          |        |
| a)   | En una localidad....."                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 90.00  |
| b)   | En toda la República....."                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 150.00 |





*La* LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *35*  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *Mayo* 19 *50*

*Willmear*  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



31.- Traficantes en motocicletas, exclusivamente..... RD\$ 30.00

32.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panecillas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares..... " 5.00

## SECCION II

ALCOHOLES.-

1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción..... " 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.- Fabricantes de bay rum o alcoholado, o ambos..... " 25.00

3.- Fabricantes de cerveza..... "1500.00

4.- Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación..... " 200.00

5.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación... " 25.00

6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores..... " 100.00

7.- Traficantes al por mayor de bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos..... " 100.00

Esta patente es independiente de la establecida en el acápite I-2.

8.- Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada por más de RD\$10,000.00, incluyendo el valor de las bebidas, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..... " 50.00

b) Con existencia general declarada por más de RD\$10,000.00, incluyendo el valor de estas bebidas..... " 10.00

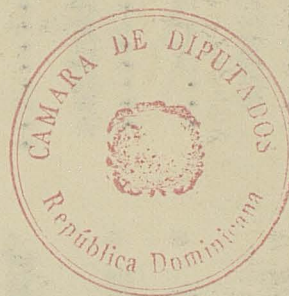
c) Con existencia general declarada por menos de RD\$10,000.00..... " 5.00

d) Cafés, Bares, Cantinas y Restaurantes con más de 10 sillas..... " 25.00

e) Idem, con menos de 10 sillas..... " 5.00

9.- Para traficar en licores de fabricación nacional es





*la* LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *16* de *Mayo* 19 *50*

*Alfonso...*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$2.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha serán válidos hasta el treinta y uno de Diciembre o el 30 de Junio siguiente.

### SECCION III

#### Patentes para tabacos y sus productos.

- 1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración..... RD\$ 1,500.00
  - a) Por cada máquina en exceso de 20..... " 75.00
- 2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de " 10.00
  - a) Por cada operario en exceso de 10..... " 2.50

Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros...
- 3.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco:
  - a) Para una Común..... " 3.00
  - b) Para una Provincia..... " 6.00
  - c) Para todo el país..... " 10.00
  - d) Se considerarán incluidos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.
- 4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República..... " 25.00
  - a) Traficantes en puntos fijos..... " 10.00

Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al saparo de la misma patente.

Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma patente establecida por el Ordinal No. 3.-
- 5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de estos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños..... " 35.00





*1a* LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *50*  
REGISTRADA con el Numero *5336*  
en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
*35* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Mayo* 19 *50*

*M. L. Pineda*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- 6.- Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá un duplicado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$2.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de Junio siguiente.

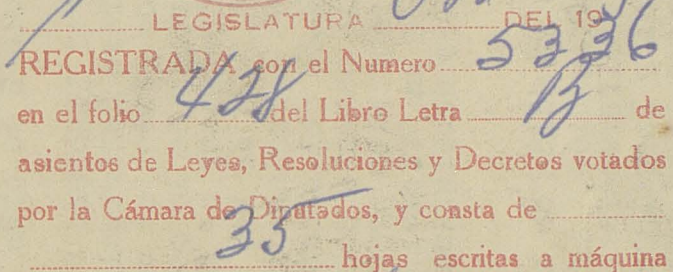
## SECCION IV

## Patentes sobre existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos oro nacional (RD\$10.00) por cada mil pesos (RD\$1000.00) o fracción de mil pesos, (RD\$1000.00) tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD\$10.00).

- a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta Sección.
- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.
- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiera pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.
- e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.





a razón de dos espacios interlineales

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Tijuilla R. D. \_\_\_\_\_ de Mayo 19\_\_\_\_

Kelleneedee

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

## SECCION V

## Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.
- 2.- Restaurantes.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo: Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

## SECCION VI

## DISPOSICIONES GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año calendario anterior y se reputará que a cada semestre corresponde el 50% de la producción del año total. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos, y cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.





LEGISLATURA *Ord. 50* DEL 19  
REGISTRADA con el Numero *5356*

en el folio *428* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *mayo 50*  
*M. M. Roca*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CAPITULO V

## VALIDEZ DE LAS PATENTES.-

Art. 23.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas o sea, del lro. de Enero al 30 de Junio y del lro. de Julio al 31 de Diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el lro. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el lro. de Julio y el 30 de Septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude, entre el lro. de Abril y el 30 de Junio, o entre el lro. de Octubre y el 31 de Diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativo a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

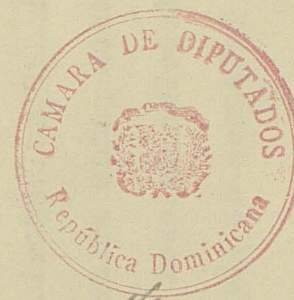
## CAPITULO VI

## TRASLADO Y TRASPASO DE PATENTES

Art. 24.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se anexará un sello de Rentas Internas de RD\$2.00, que se aplicará al formulario destinado al efecto.

Art. 25.- En los casos de venta, o traspaso a otra persona, de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita del adquirente en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, autorizará el traspaso al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente. A la solicitud se anexará un sello de





LEGISLATURA DEL 1950  
REGISTRADA con el Numero 5356  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad, Trojillo, R.D. de mayo 1950

*M. C. Pineda*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



RD\$2.00 que se aplicará al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

**Párrafo.-** Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquirente, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patentes.

**Art. 26.-** El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

**Art. 27.-** El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25, sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud de certificación uno o más recortes del aviso correspondiente.

**Art. 28.-** No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

## CAPITULO VII

### SANCIONES Y PROHIBICIONES

**Art. 29.-** Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto.





a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 1950  
*M. C. Escobar*  
 Ayudante de Secretarías.  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Art. 30.- Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.- Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente, no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor que hubiere debido pagar.

Art. 32.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del doble, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

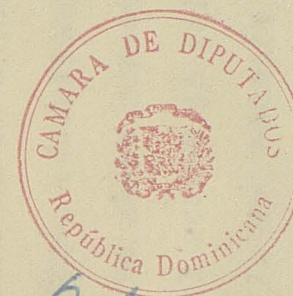
Párrafo I.- Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presentaren su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuvieran, ni en ningún caso de la suma de RD\$500.00.

Párrafo II.- En todos los casos, las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Párrafo III.- En los casos de buhoneros que sean sorprendidos sin estar provistos de sus correspondientes certificados de patente, serán sometidos y las mercancías que porten serán ocupadas, mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de





1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 19<sup>50</sup>  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 11 de Mayo 1950

*M. L. Encarnación*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Rentes Internas, y el caso será sometido al Juzgado de Paz correspondiente.

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas y serán entregadas por la Dirección General de Rentes Internas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, para ser distribuidas conforme al plan de asistencia social. Los recursos que se interpusieren contra dicha sentencia no influirán respecto de las mercancías ocupadas.

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la entrega de las mismas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos adeudados.

Art. 33.- Toda persona que trafique en cigarros, cigarrillos y licores de fabricación nacional, sin tener los permisos correspondientes, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

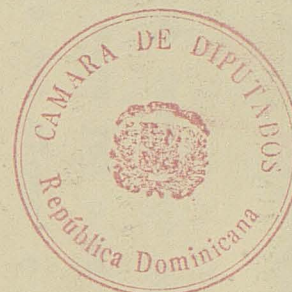
Art. 34.- Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto al que indique su patente, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentes Internas, No.855, del 13 de Marzo de 1935, reformado por el artículo 5 de la Ley No.1472, del 12 de Febrero de 1938.

Art. 35.- Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesos.

Art. 36.- Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.- Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentes Internas, No.855, de fecha 13 de Marzo de 1935, las personas que, estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta y de los re-





79 LEGISLATURA Ord DEL 19 50  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, M. D. 11 de Mayo 1950

a razon de dos espacios interlineales.

Ciudad Tijuillo, M. D. 11 de Mayo 1950

*Millener*

Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



glaamentos que fueren dictados para su aplicación, cometan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas; recibir honorarios, compensaciones o dédivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por designio o negligencia cualquier transgresión; no informar de las violaciones de que tuvieran conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente, como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querrela.

Art. 38.- Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada por querrela de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el Art. 405 del Código Penal. Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de RD\$50.00, a RD\$2.000.00, según la gravedad del caso.

#### CAPITULO VIII

##### PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCION

Art. 39.- Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones esté autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días, a contar de la notificación. El original del acto, deberá ser remitido al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal encargado de expedir la patente y dos copias a la Dirección General de Rentas Internas. Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia, lo que comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

En los demás casos, levantarán un acte que debe expresar: el nombre y los generales del infractor y la naturaleza de la infracción, circunstancias, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.





1<sup>ra</sup> LEGISLATURA *Oct* DEL 19<sup>50</sup>  
REGISTRADA con el Numero *5356*  
en el folio *427* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de .....  
*35* hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *11* de *mayo* 19<sup>50</sup>

*M. L. C. M. L. C. M. L. C.*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



**Párrafo.** Las formalidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que sea imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

**Art. 40.-** Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

**Art. 41.-** Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley, estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada, si es contradictoria, o de la notificación, si fuere en defecto.

**Art. 42.-** Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, de los Síndicos y Tesoreros Municipales, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar informaciones a las personas que las soliciten sobre su cumplimiento.

#### CAPITULO IX

#### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 43.-** La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1309, del 16 de Diciembre de 1946; 1584, del 6 de Diciembre de 1947; 1697, del 29 de Abril de 1948; 1903, del 21 de Enero de 1949; 2132, del 16 de Octubre de 1949; 2188, del 12 de Diciembre de 1949; los artículos 1, 2, 3, y 5 de la No. 2209, del 17 de Diciembre de 1949; la Ley No. 2302, del 16 de Marzo de 1950, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Art. 44.-** Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspondientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo con la Tarifa y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron causados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo, del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

Federico Nina hijo

Porfirio Herrera,

Rafael Ginebra Hernández.





1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DEL 19<sup>50</sup>  
REGISTRADA con el Numero 5336  
en el folio 428 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
35 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, E. D. 11 de mayo 1950

*W. C. Encarnación*  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



02310

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
11 de mayo, 1950

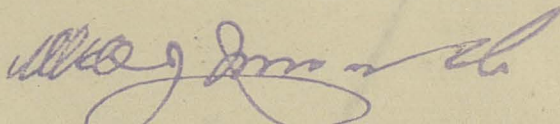
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio  
No. 804, de fecha 11 del mes en curso, y del anexo proyec-  
to de Ley de Patentes.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué  
aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y re-  
mitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado

dd

8/10754



02309

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
11 de mayo, 1950.-

Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo  
el honor de remitir a usted para los fines constituciona-  
les, la Ley de Patentes.

Con sentimientos de la más distinguida consi-  
deración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

dd

81/11214





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PATENTES

## CAPITULO I

### DE LA PATENTE

Art. 1.- Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del lro. de Enero y del lro. de Julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

## CAPITULO II

### FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.- Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas, directamente, en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 que será cancelado por el funcionario que

dd



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

Artículo 1.º Toda persona física o jurídica que, en el territorio de la República, realice actividades de explotación de recursos naturales, deberá obtener un permiso de explotación emitido por el Poder Ejecutivo, previo pago de una suma de dinero que se fijará por ley. Este permiso deberá ser renovado anualmente, previa presentación de un informe sobre el estado de conservación de los recursos explotados. La ley establecerá las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de este permiso, así como las sanciones que correspondan a quienes incumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2.º

El presente decreto tiene la fuerza de ley.

Artículo 3.º Toda persona que, en el territorio de la República, realice actividades de explotación de recursos naturales, deberá obtener un permiso de explotación emitido por el Poder Ejecutivo, previo pago de una suma de dinero que se fijará por ley. Este permiso deberá ser renovado anualmente, previa presentación de un informe sobre el estado de conservación de los recursos explotados. La ley establecerá las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de este permiso, así como las sanciones que correspondan a quienes incumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4.º Toda persona que, en el territorio de la República, realice actividades de explotación de recursos naturales, deberá obtener un permiso de explotación emitido por el Poder Ejecutivo, previo pago de una suma de dinero que se fijará por ley. Este permiso deberá ser renovado anualmente, previa presentación de un informe sobre el estado de conservación de los recursos explotados. La ley establecerá las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de este permiso, así como las sanciones que correspondan a quienes incumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5.º Toda persona que, en el territorio de la República, realice actividades de explotación de recursos naturales, deberá obtener un permiso de explotación emitido por el Poder Ejecutivo, previo pago de una suma de dinero que se fijará por ley. Este permiso deberá ser renovado anualmente, previa presentación de un informe sobre el estado de conservación de los recursos explotados. La ley establecerá las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de este permiso, así como las sanciones que correspondan a quienes incumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6.º Toda persona que, en el territorio de la República, realice actividades de explotación de recursos naturales, deberá obtener un permiso de explotación emitido por el Poder Ejecutivo, previo pago de una suma de dinero que se fijará por ley. Este permiso deberá ser renovado anualmente, previa presentación de un informe sobre el estado de conservación de los recursos explotados. La ley establecerá las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de este permiso, así como las sanciones que correspondan a quienes incumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7.º Toda persona que, en el territorio de la República, realice actividades de explotación de recursos naturales, deberá obtener un permiso de explotación emitido por el Poder Ejecutivo, previo pago de una suma de dinero que se fijará por ley. Este permiso deberá ser renovado anualmente, previa presentación de un informe sobre el estado de conservación de los recursos explotados. La ley establecerá las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de este permiso, así como las sanciones que correspondan a quienes incumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8.º Toda persona que, en el territorio de la República, realice actividades de explotación de recursos naturales, deberá obtener un permiso de explotación emitido por el Poder Ejecutivo, previo pago de una suma de dinero que se fijará por ley. Este permiso deberá ser renovado anualmente, previa presentación de un informe sobre el estado de conservación de los recursos explotados. La ley establecerá las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de este permiso, así como las sanciones que correspondan a quienes incumplan con lo dispuesto en este artículo.



Ciudad Trujillo, D.R.  
11 de Mayo 1950  
Jefe de las Oficinas del Senado  
H. E. Navita  
Cincuenta y cuatro

116 LEGISLATIVA  
792  
Cm. de N.º 0  
2



## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

2

la reciba.

El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los periodos establecidos.

Art. 3.- Toda persona que después de haber presentado su declaración decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de RD\$1.00. La copia de esta solicitud, conjuntamente con la de la declaración anulada, será remitida por el Tesorero correspondiente al Director General de Rentas Internas.

Art. 4.- Las solicitudes para la obtención de las patentes solo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.- Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art. 6.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado, entre los días 1 y 30 de Junio y 1 y 31 de Diciembre o antes de comenzar los intereses a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por la ley;







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

3

calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiere a la recaudación de este impuesto, A cada certificado de patente le será aplicado un sello de RD\$1.00 que será cancelado por el funcionario que la expida. Ninguna patente será válida si no se hubiere aplicado el sello y cancelado de conformidad con la ley sobre la materia.

Art. 7.- El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o en cheques bancarios certificados o de gerencia. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagados por adelantado.

Art. 8.- El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuesto y recargos, se les expedirán recibos-patentes, por cada semestre adeudado en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se aplicará el sello de RD\$1.00 que debió ser adherido al certificado de patente, así como el de RD\$ 1.00 de la declaración cuando ésta no hubiera sido hecha por escrito. El producto de patentes correspondientes a períodos anteriores se consignará en estados por separado.

Art. 9.- La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para







ASUNTO

LEY DE PATENTES

PAG.

4

ra las solicitudes y para los certificados de patentes.

Art. 10.- Para el ejercicio de mas de una de las ocupaciones , negocios o profesiones sujetas al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado, estando obligado el interesado a adherir a su declaración un sello de Rentas Internas de RD\$2,00. En estos casos deben expedirse las respectivas patentes en un sólo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufacturados del mismo y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimientos fijos, para los cuales se expedirán patentes por separado.

Art. 11.- Las patentes emitidas de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidas y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlas y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art. 12.- El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 13.- En caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de RD\$2.00 como derecho en la Colecturía correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de



PAG.

LIB. DE PLENARIO

ASUNTO

En las sesiones y para los efectos de presentarse.

Art. 11.- Toda el ejercicio de sus de sus de las sesiones.

negocio o profesión sujetos al impuesto establecido por esta ley, no

en el caso de declararse en pago, cuando obligo al contribuyente

a efectuar a su favor el pago de los impuestos de Renta, de Renta

entre otros cosas expone las respectivas personas en las que se encuentran

no, al punto que tales actividades sean pagadas por una misma persona

en su caso, en el caso de que se encuentren en las mismas de si-

cional, en el caso de que se encuentren en las mismas de si-

no y las personas, en el caso de que se encuentren en las mismas de si-

negocio o profesión sujetos al impuesto establecido por esta ley, no

por el presente.

Art. 12.- Las personas morales se constituyen con las personas

que en esta ley, para ser obligadas en las mismas de si-

de las actividades que las personas sean sujetas y las personas

personas, para ser obligadas en las mismas de si-

personas, para ser obligadas en las mismas de si-

por el presente.

Art. 13.- Toda el ejercicio de sus de sus de las sesiones.

negocio o profesión sujetos al impuesto establecido por esta ley, no

en el caso de declararse en pago, cuando obligo al contribuyente

a efectuar a su favor el pago de los impuestos de Renta, de Renta

entre otros cosas expone las respectivas personas en las que se encuentran

no, al punto que tales actividades sean pagadas por una misma persona

en su caso, en el caso de que se encuentren en las mismas de si-

cional, en el caso de que se encuentren en las mismas de si-



16 LEGISLATURA  
792  
Cid. de 1950  
REGISTRADA AL 16  
en el folio  
No. 520  
y contra de  
hojas escritas en  
Ciudad Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Senado  
M. D. Mante  
Cid. de 1950  
792



## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

5

RD\$1.00.-

Art. 14.- No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando estas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

## CAPITULO III

## DEFINICIONES

Art. 15.- Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo I.- Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto exhibido al público en un establecimiento comercial están expuestos para ser vendidos. Sin embargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él al por mayor o al detalle, a menos, que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Art. 16.- Se considerará como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.



CONGRESO NACIONAL

ACTA



11  
Ord. 792  
0

en el tomo...  
No. 52... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos...  
y consta de... *cinco*... y cuatro  
hojas escritas en máquina y letra de...  
Ciudad Trujillo, 11 Mayo 0  
M. D. García  
Jefe de las C...



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 6

Párrafo I.- La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.- "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sean o no representantes o agentes exclusivos.

Art. 18.- "Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 19.- "Traficante en licores extranjeros al por mayor" es todo importador de licores y toda persona que venda alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas en cantidad de veinticuatro medias botellas o de doce botellas o litros en adelante.

Art. 20.- Se considerará como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 21.- Se considera "buhonero" la persona sin lugar fijo de negocio, que venda mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, leche, dulces y confiterías, en canastas, carretas,



CONGRESO NACIONAL

ACTA

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA Ord. de 1950  
REGISTRADA AL No. 792

en el folio ..... del libro letra D

No. 52 de escripturas de Leyes, Reglamentos

y Decretos Dadas por el Senado

y consta de ..... folios

intermedios:

Mayo 1950

Ciudad Trujillo

M. B. Navarre

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 7

cajones o de cualquier modo similar.

Párrafo I.- No serán aplicables las disposiciones de este artículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco, alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido una patente especial.

Artículo 22.- La patente para buhonero o para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida, de tamaño de no más de 2 x 2. El interesado entregará al Tesorero del Consejo Administrativo o Tesorero Municipal, según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Tesorero en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

### CAPITULO IV

#### TARIFA DE PATENTES

##### ACAPITE "A"

1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor en

|                               |      |        |
|-------------------------------|------|--------|
| petróleo y sus productos..... | RD\$ | 175.00 |
|-------------------------------|------|--------|

|                                      |   |       |
|--------------------------------------|---|-------|
| a) Subagentes de los anteriores..... | " | 85.00 |
|--------------------------------------|---|-------|

2.- Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo, San-

|                                   |   |       |
|-----------------------------------|---|-------|
| tiago y San Pedro de Macorís..... | " | 15.00 |
|-----------------------------------|---|-------|

|                                  |   |       |
|----------------------------------|---|-------|
| En el resto de la República..... | " | 10.00 |
|----------------------------------|---|-------|

dd



Directorio de la Escuela de Pintura

Ciudad Trujillo ..... 11 de Mayo 1952  
 D. J. H.

W. E. Hauke



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 8

### 3.- Agencias funerarias:

|    |                                                     |             |
|----|-----------------------------------------------------|-------------|
| a) | En Ciudad Trujillo lra. Categoría.....              | RD\$ 150.00 |
| "  | " " " 2da. " .....                                  | " 100.00    |
| "  | " " " 3ra. " .....                                  | " 50.00     |
| b) | En Santiago y San Pedro de Macorís lra. Categoría.. | " 100.00    |
| "  | " " " " " " 2da. " ..                               | " 80.00     |
| "  | " " " " " " 3ra. " ..                               | " 40.00     |
| c) | En el resto del país.....                           | " 35.00     |

Se consideran agencias funerarias, las que exhiban ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios, indistintamente.

Se clasifican las Categorías en la siguiente escala:

- Agencias Funerarias con capital de más de RD\$10,000.00, lra. Categoría.
- Idem, de RD\$ 5,000.00 a RD\$10,000.00, 2da. Categoría.
- Idem, de RD\$ 100.00 a RD\$ 5,000.00, 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

|    |                                |         |
|----|--------------------------------|---------|
| a) | Movidas por fuerza motriz..... | " 25.00 |
| b) | " " " muscular.....            | " 5.00  |

4.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o na-



CONGRESO NACIONAL

PAG.

AGUATO

11<sup>o</sup> LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 7924  
en el folio 1<sup>o</sup> de autos de la Ley 7924  
No. 11 de autos de la Ley 7924  
y Decretos de la Ley 7924  
y consta de 11 folios  
hojas escritas en máquina a p. y a. c. 11  
Ciudad Trujillo, 11 Mayo 1930  
M. E. Navas  
Jefe de las C.





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

9

cionales, con carácter exclusivo o nó, y tengan negocios establecidos en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta RD\$ 5,000.00 de los artículos que representan. RD\$ 50.00

- 5.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o nó, que vengan temporalmente al país y cuya permanencia se extienda por más de 15 días ..... " 50.00
- a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.
- b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

### 6.- Agentes o consignatarios de buques:

- a) En Ciudad Trujillo..... " 25.00
- b) En los demás puertos del país..... " 10.00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, cuando utilicen motores auxiliares.

### 7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- a) En Ciudad Trujillo..... " 250.00
- b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y la Romana..... " 125.00



CONGRESO NACIONAL

PAG.

SEJUNTO

110 LEGISLATIVA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No.

792

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de sesiones de Leyes/Resoluciones

y Decretos por el Sr.

*Curatado y anulado*

y consta de..... hojas escritas en métrica a razón de.....

Ciudad Trujillo 11 Mayo 1950

*M. D. Navita*

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 10

a) En los demás puertos de la República..... RD\$ 50.00

NOTA: El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente una Certificación del Interventor de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10.000 toneladas de carga, o menos.

### 8.- Agencias y compañías de aviación:

a) En Ciudad Trujillo..... " 125.00

b) En el resto del país ..... " 40.00

### 9.- Aserraderos de madera con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.25 millar de pies.

(Patente mínima)..... " 35.00

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$0.15 el millar de pies.

(Patente mínima)..... " 25.00

10.- Almacenes o depósitos de maderas..... " 35.00

11.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas..... " 35.00

### ACAPITE "B"

1.- Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pe-







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

11

ASUNTO

PAG.

|                                                                                                                                                                                                      |      |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| dro de Macoris, cuyo monto de operaciones no sea mayor de RD\$500,000.00 anuales.....                                                                                                                | RD\$ | 350.00 |
| a) Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, la Romana y Barahona.....                                                                                                           | "    | 125.00 |
| b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República.....                                                                                                        | "    | 65.00  |
| c) Cuando el monto de las operaciones exceda de RD\$500,000.00.....                                                                                                                                  | "    | 550.00 |
| d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión.... | "    | 35.00  |
| Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria. |      |        |

2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin... ?

|                                       |   |      |
|---------------------------------------|---|------|
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... | " | 3.00 |
| b) En el resto de la República.....   | " | 2.00 |



OTROS

11<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL N.º *792*

en el folio *—* del libro letra *J*

N.º *52* de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

*Discreto y cuatro*

hojas escritas en mérito a sesión de los espacios

Ciudad de *San Pedro de Macoris*, 11 de Mayo de 1950

*M. E. Caniza*





## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 12

|                                                                                                                                                                                                            |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato....                                                                                                     | RD\$ 0.50 |
| 3.- Salones de belleza (Beauty Parlor).....                                                                                                                                                                | " 20.00   |
| 4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.....                                                                                                                     | " 6.00    |
| a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristi, San Pco. de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seibo, La Romana y San Juan de la Maguana.....                                                 | " 3.50    |
| b) Idem, en el resto de la República....                                                                                                                                                                   | " 2.00    |
| Se entiende por barbero ambulante todo el que ejerza una manifestación cualquiera de este oficio en provecho de otra persona, fuera de una barbería legalmente establecida.                                |           |
| 5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República..... | " 60.00   |
| a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente,.....                                                                                                                                           | " 30.00   |
| b) Idem con derecho a traficar en una común solamente.....                                                                                                                                                 | " 10.00   |

ACAPITE "C"







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

13

- 1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne..... RD\$ 5.00
- a) Por cada peso o balanza adicional..... " 3.00

2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:

- a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.00 por silla en la Primera Categoría; RD\$0.75 en la Segunda Categoría.
- b) En Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Cristóbal, Baní, Azua, Barahona, San Juan de la Maguana, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Seibo, Valverde, Sánchez, Moca, RD\$0.75 por silla.
- c) En las demás poblaciones de la República..... " 0.50
- d) en las zonas rurales, RD\$0.25 por silla. "
- e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD\$0.20 por cada asiento.
- f) Cuando usen bancos en lugar de sillas, ca-



11<sup>e</sup> LEGISLATURA (Ord. del 1902)  
79270

REGISTRADA AL NO. ....

*Prementis 7 circular*

27 de Mayo



## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

14

da 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla.

g) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales, cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

3.- Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuer-



*M. E. Navita*

Experiments & results

1140

11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 792  
del libro 1<sup>er</sup> de 1950  
en el folio 52  
No. 10



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

LEY DE PATENTES

15

- de con las Leyes, cuyo capital no exceda de RD\$50,000.00..... RD\$ 50.00
- a) Idem, cuyo capital exceda de RD\$50,000.00 " 100.00
- 4.- Casas de Compraventa o de expello:
- a) En el Distrito de Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00 " 100.00
- b) En las provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2,500.00..... 50.00
- c) En el Distrito de Santo Domingo, con capital de hasta RD\$2,500.00..... 75.00
- d) En las provincias, con capital de hasta RD\$2,500.00..... 50.00
- e) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las que hagan préstamos con garantías hipotecaria en Ciudad Trujillo..... 100.00
- f) Idem, en provincias..... 75.00
- 5.- Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de cinco hasta 8 habitaciones, RD\$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD\$1.25 por cada habitación
- a) En las demás cabeceras de provincias, RD\$0.75 por cada habitación;
- b) En el resto de la República, RD\$0.50 por cada habitación.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

1<sup>o</sup> LEGISLATURA Ord. de 1950  
REGISTRADA AL No. 792  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. 52 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Vistos por el Senado  
y consta de: ..... Cuarenta y cuatro  
hojas escritas en máquina o razón de los espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 11 de Mayo 1950  
M. E. Navita  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG. 16

c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimientos fijos..... RD\$ 25.00

7.- Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general... "

a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata.. " 35.00

b) En los demás puertos..... " 20.00

### ACAPITE "D"

1.- Descascaradores de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 100 libras.....

a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza....." 25.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza..... " 50.00

2.- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza..... " 60.00

b) De más de 7 caballos de fuerza..... " 110.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclu-







## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

17

sivamente en la preparación de sus propias cosechas.

## 3.- Dormitorios:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD\$0.75 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- b) En las demás poblaciones, RD\$0.25 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán consideradas como una habitación.

## ACAPITE "E"

- 1.- Estadios de boxeo, o lugares públicos donde se efectúe el boxeo..... RD\$ 15.00
- 2.- Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada exportación.
- 3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada expor-



ASUNTO

PAG.

Excmo. Sr. Presidente del Senado

Señor Senador

En la Ciudad de Santo Domingo, D.R.

El día 15 de Mayo de 1950

Yo, Sr. Senador

En la Sala de Sesiones del Senado

Se ha acordado

Lo siguiente

Que se acuerde

Que se acuerde

Que se acuerde

Atestado

En la Sala de Sesiones del Senado

El día 15 de Mayo de 1950

Yo, Sr. Senador

En la Sala de Sesiones del Senado

Se ha acordado

Que se acuerde



Ciudad Trujillo, 11 Mayo 1950  
M. E. Mauter  
Jefe de las Oficinas del Senado

Y con esta se da fe y se extiende en triplicado a la Sala de Sesiones del Senado

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. 4.196.0  
REGISTRADA AL N.º 792  
en el folio 52  
No. 52  
Cincuenta y cuatro



# CONGRESO NACIONAL

: LEY DE PATENTES

18

ASUNTO

PAG.

tación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

## ACAPITE "F"

- 1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz..... RD\$20.00
  - 2.- Fabricantes de atadés sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 5.00
    - a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 25.00

Los fabricantes de atadés podrán tener existencia de hasta cinco atadés, sin ser considerados como Agencias Funerarias.
  - 3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.
- Patente mínima..... "300.00



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

11<sup>a</sup> LEGISLATURA. Cont. de 1950

REGISTRADA AL No. 792

en el folio. — del libro letra Z

No. 52 de sesiones de Leyes, F. 12

y Decretos votados por el Senado

y copia de *Cinco mil y cuatro*

hojas escritas en el folio 12 con los 5

Cuota T. 11 de Mayo 1950

A. E. M. *Acuña*

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO LEY DE PATENTES

PAG. 19

- |                                                                                                                                                                                      |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz.....                                                                                                               | RD\$ 2,000.00 |
| 5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz.....                                                                                                | " 50.00       |
| a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además, RD\$0.02 por cada qq. de producción en exceso.....                                                            |               |
| 6.- Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                               | " 80.00       |
| a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.....                                                                                                                                      | " 25.00       |
| Se entenderá como Fabricante de Bastidores, la persona que termine el mueble para llegar a manos del consumidor. Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito F-29. |               |
| 7.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                                  | " 20.00       |
| a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.                                                                       |               |
| Patente mínima.....                                                                                                                                                                  | " 300.00      |
| 8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.....                             | " 75.00       |
| a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....                                                                                            | " 15.00       |



CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

OTRO

00.000

00.00

00.00

00.00

00.00

00.00

00.00

00.00

11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1030

REGISTRADA AL, No. 5022

En el folio..... del libro letra.....

y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... Enmendata y cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo 1956

*H. E. Navas*

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

20

## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

b) Por cada operario en exceso de 10:

Para fábricas movidas por fuerza motriz..... RD\$ 1.50

Para fábricas sin fuerza motriz..... " 1.25

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

9.- Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta..... " 150.00

10.- Fabricantes de cemento..... " 1,000.00

11.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 2.00

a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD\$0.20 las 100 libras de pasta industrializadas.

Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza..... " 10.00

b) De más de 10 caballos de fuerza..... " 15.00

12.- Fabricantes de clavos, RD\$0.12 por cada 100 libras

Patente Mínima..... " 100.00

13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas..... " 150.00

14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 25.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial..... " 10.00



715 LEGISLATURA Ord 0  
REGISTRADA AL N.º  
en el libro 50 de microfilm  
del libro letra A

H. H. Parula



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE PATENTES.

PAG. 21

|      |                                                                                                                |      |        |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| 15.- | Fabricantes y azogadores de espejos.....                                                                       | RD\$ | 25.00  |
| 16.- | Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz. "    |      | 15.00  |
| a)   | Idea, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos de fuerza.....                            | "    | 75.00  |
| b)   | Idea, de más de 3 caballos.....                                                                                | "    | 100.00 |
| 17.- | Fabricantes de fósforos.....                                                                                   | "    | 400.00 |
| 18.- | Fabricantes de hielo, a razón de RD\$8.00 semestral por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.  |      |        |
| a)   | Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD\$25.00 por cada cámara de refrigeración. |      |        |
| 19.- | Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales.....                                       | "    | 35.00  |
| a)   | Cuando además de la fabricación de medias se fabriquen calcetines.....                                         | "    | 60.00  |
| 20.- | Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....                | "    | 50.00  |
| a)   | Idea, con maquinaria movida por fuerza motriz....                                                              | "    | 150.00 |
| b)   | Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....                   | "    | 25.00  |
| c)   | Idea, con maquinaria movida con fuerza motriz...                                                               | "    | 50.00  |
| 21.- | Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz.....                                           | "    | 25.00  |







# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

LEY DE PATENTES.

PAG. 22

|                                                                                                                                                                           |      |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| 22.- Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares y cordelería.....                                                                                           | RD\$ | 200.00 |
| 23.- Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                       | "    | 10.00  |
| a) Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$1.00 las cien libras.                                                                                  |      |        |
| Patente mínima.....                                                                                                                                                       | "    | 60.00  |
| Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.                                                                                       |      |        |
| 24.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes, ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales..... | "    | 100.00 |
| a) Cuando sea menor del límite fijado.....                                                                                                                                | "    | 40.00  |
| Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.                                                             |      |        |
| 25.- Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                | "    | 500.00 |
| a) Cuando además de los artículos de alfarería, indicados en el párrafo anterior, se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial.....                     | "    | 600.00 |
| 26.- Fabricación de ladrillos:                                                                                                                                            |      |        |
| a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz....                                                                                                                          | "    | 75.00  |
| b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz....                                                                                                                          | "    | 15.00  |
| 27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:                                                                                         |      |        |



11<sup>a</sup> LEONARDO Cárdenas  
RECIBIDA AL NO. 792  
52  
y Decenas Vistas por el Sr. J. J. J. J. J.  
y conda de Cimentación y cuatro  
hojas escritas en papel a media de las  
intermedias.  
Mayo 1950  
D. R. Navita  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

23

| ASUNTO                                                                                                                                                           | RD\$ | PAG.   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| a) Con maquinaria movida por fuerza motriz....                                                                                                                   | RD\$ | 225.00 |
| b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz....                                                                                                                   | "    | 35.00  |
| c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada..... | "    | 60.00  |
| 28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales.....                       | "    | 25.00  |
| a) Cuando sea inferior a este límite.....                                                                                                                        | "    | 10.00  |
| b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales.....                                                                                  | "    | 8.00   |
| 29.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:                                                             |      |        |
| a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta RD\$500.00.....                                                                                             | "    | 20.00  |
| b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$500.00 y hasta RD\$1,500.00.....                                                                        | "    | 75.00  |
| c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$1,500.00 y hasta RD\$3,000.00.....                                                                      | "    | 90.00  |
| d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3,000.00.....                                                                                           | "    | 150.00 |
| No serán considerados dentro del Acápito A, Ordinal No. 9, los fabricantes de <sup>muebles</sup> <del>madera</del> que asierren madera para su propia industria. |      |        |
| 30.- Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparan muebles, que no usen fuerza motriz.....             | "    | 5.00   |







# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

LEY DE PATENTES.

PAG.

24

31.- Fabricantes de artículos no señalados en esta

Tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza  
 motriz, de RD\$25.00 a RD\$1,500.00

b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza  
 motriz pero la fabricación tenga carácter in-  
 dustrial, de RD\$5.00 a RD\$200.00.

Para la aplicación de esta patente se tomarán  
 en cuenta el capital social, el capital de tra-  
 bajo, la producción de fabricantes similares, o  
 cualquier otro factor que se considere útil para  
 determinar la patente a que deben estar sometidos.  
 Queda a cargo del Director General de Rentas Inter-  
 nas fijar la patente correspondiente.

|                                                                                                   |      |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| 32.- Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméti-<br>cos y demás artículos de tocader..... | RD\$ | 50.00 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|

|                                                                                                           |   |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| 33.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de propie-<br>dad exclusiva, y medicinas patentizadas..... | " | 40.00 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre  
 completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la  
 patente.

|                                                                                                                     |   |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| 34.- Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su<br>producción total al mes sea mayor de cinco quintales.. | " | 30.00 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|

|                                                                              |   |      |
|------------------------------------------------------------------------------|---|------|
| a) Cuando su producción sea inferior y sea con carác-<br>ter industrial..... | " | 8.00 |
|------------------------------------------------------------------------------|---|------|

|                                                                                                               |   |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| 35.- Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen<br>fuerza motriz, por cada millar de producción..... | " | 50.00 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|



CONGRESO NACIONAL

ACUENTO

PAG.

31.- Los miembros de este cuerpo no tendrán en este

Acuerdo:

a) Que los miembros de este cuerpo no tendrán en este

Acuerdo, de 1925.00 a 1927.00.00

b) Que los miembros de este cuerpo no tendrán en este

Acuerdo, de 1927.00 a 1929.00.00

Acuerdo, de 1929.00 a 1931.00.00

Para la aplicación de este acuerdo se tendrán

en cuenta el artículo 101, el artículo 102 y el

artículo 103 de la Constitución de la República.

Para los efectos de este acuerdo se tendrán en

cuenta los artículos 101, 102 y 103 de la

Constitución de la República.

Para la aplicación de este acuerdo se tendrán

en cuenta el artículo 101, el artículo 102 y el

artículo 103 de la Constitución de la República.

Para los efectos de este acuerdo se tendrán en

cuenta los artículos 101, 102 y 103 de la

Constitución de la República.

Para la aplicación de este acuerdo se tendrán

en cuenta el artículo 101, el artículo 102 y el

artículo 103 de la Constitución de la República.

Para los efectos de este acuerdo se tendrán en

cuenta los artículos 101, 102 y 103 de la

Constitución de la República.

Para la aplicación de este acuerdo se tendrán

en cuenta el artículo 101, el artículo 102 y el

artículo 103 de la Constitución de la República.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 792

No. 52 de 1925

Y Decretos votados por el Senado

Y con la de *Comunicación y Cuatros*

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100

hojas escritas en máquina a razón de 100



Ciudad Trujillo 11 de Mayo 1930  
M. E. P. Cautela  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

25

| ASUNTO                                                                                                                                                                                               | RD\$ | PAG.     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----------|
| Patente mínima.....                                                                                                                                                                                  |      | 200.00   |
| 36.- Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.....                                                                                                                   | "    | 15.00    |
| 37.- Fabricantes de sorbetes o helados:                                                                                                                                                              |      |          |
| a) Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                                                                                                                   | "    | 30.00    |
| b) por cada sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de.....                                                                                        | "    | 10.00    |
| c) En las ciudades de San Pedro de Macoris, La Vega, La Romana y Barahona.....                                                                                                                       | "    | 10.00    |
| d) En las demás cabeceras de provincias.....                                                                                                                                                         | "    | 5.00     |
| e) En las demás localidades.....                                                                                                                                                                     | "    | 3.00     |
| Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local anparado por sus patentes respectivas. |      |          |
| 38.- Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos:                                                                                 |      |          |
| a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                                                                                                    | "    | 60.00    |
| b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.....                                                                                                                            | "    | 15.00    |
| 39.- Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial.....                                                                                                      |      | 25.00    |
| 40.- Fabricantes de trespallas, cordones, galones y efectos similares.....                                                                                                                           | "    | 25.00    |
| 41.- Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares.....                                                                                                                                       | "    | 1,500.00 |



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

36.- Informantes de actividades de sujetos, cuando sepan

12.00

37.- Informantes de sujetos o delitos;

38.- Informantes de sujetos o delitos;

39.- Informantes de sujetos o delitos;

40.- Informantes de sujetos o delitos;

10.00

41.- Informantes de sujetos o delitos;

10.00

42.- Informantes de sujetos o delitos;

1.00

43.- Informantes de sujetos o delitos;

44.- Informantes de sujetos o delitos;

45.- Informantes de sujetos o delitos;

46.- Informantes de sujetos o delitos;

47.- Informantes de sujetos o delitos;

48.- Informantes de sujetos o delitos;

00.00

49.- Informantes de sujetos o delitos;

12.00

50.- Informantes de sujetos o delitos;

22.00

51.- Informantes de sujetos o delitos;

22.00

52.- Informantes de sujetos o delitos;

00.00

11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA No. 792  
Ord. 1950

52.- Informantes de sujetos o delitos;  
y Decretos: volúmenes por el Senado  
y contra, de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo, 1950  
Jefe de las Oficinas del Senado  
A. R. Mante





# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE PATENTES.

PAG. 26

|                                                                                                                                                               |      |        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| 42.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación.....                                                              | RD\$ | 40.00  |
| a) Idem, sin instalaciones industriales.....                                                                                                                  | "    | 15.00  |
| 43.- Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                        | "    | 150.00 |
| a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios....                                                            | "    | 5.00   |
| b) Idem, que tengan más de dos operarios.....                                                                                                                 | "    | 10.00  |
| c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5.....                                                                         | "    | 3.00   |
| d) Fabricantes de zapatos de tela, comúnmente llamados calzapollos o chancletas.....                                                                          | "    | 6.00   |
| e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales..... | "    | 2.00   |
| El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.     |      |        |
| 44.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD\$0.20 las 100 libras.                                                               |      |        |
| Patente mínima:                                                                                                                                               |      |        |
| a) De hasta diez caballos de fuerza.....                                                                                                                      | "    | 25.00  |
| b) De más de diez caballos de fuerza.....                                                                                                                     | "    | 50.00  |
| 45.- Fábricas o molinos de harina de maiz, movidas por fuerza motriz:                                                                                         |      |        |
| a) De hasta 10 caballos de fuerza.....                                                                                                                        | "    | 15.00  |
| b) De más de 10 caballos de fuerza.....                                                                                                                       | "    | 40.00  |



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Fomento

|                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                      |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 12.-                                                                                                                                                                                                                                                        | Industria de vinagre, con instalaciones industriales-<br>las para el proceso de fermentación.....                                                                    | 40.00  |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | a) Idem, sin instalaciones industriales.....                                                                                                                         | 15.00  |
| 13.-                                                                                                                                                                                                                                                        | Industria de zapatos, sandalias, pantuflas, que<br>usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                                                   | 150.00 |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuer-<br>za motriz, y que no tengan más de 5 operarios.....                                                             | 5.00   |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | b) Idem, que tengan más de 5 operarios.....                                                                                                                          | 10.00  |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagados por<br>cada operario en exceso de 5.....                                                                             | 3.00   |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | d) Industria de zapatos de tela, comúnmente llamados<br>calzoncillos o chancletas.....                                                                               | 5.00   |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | e) Industria de zapatos, sin maquinarias movidas<br>por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2)<br>operarios y que estén instalados en las zonas<br>rurales..... | 5.00   |
| El sector costador o beneficiario persona que corte o<br>prepare para la exportación, dentro o fuera de<br>la zona, el producto terminado para la exportación,<br>debe pagar el 10% del valor de la materia prima por<br>cada unidad de producto terminado. |                                                                                                                                                                      |        |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | .....                                                                                                                                                                | 25.00  |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | .....                                                                                                                                                                | 50.00  |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | .....                                                                                                                                                                | 15.00  |
| "                                                                                                                                                                                                                                                           | .....                                                                                                                                                                | 40.00  |



11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 792  
Dada en Santo Domingo, D.R., a los 11 días del mes de Mayo de 1950.  
Encuentra y envia  
M. D. H. Acuña  
M. D. H. Acuña



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

## LEY DE PATENTES

27

46.- Fotografos con galerías fotográficas establecidas en Ciudad Trujillo:

a) Primera categoría..... RD\$ 30.00

b) Segunda categoría..... " 20.00

(Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo).

c) En el resto de la República..... " 10.00

47.- Fotografos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República..... " 15.00

48.- Fotografos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia..... " 5.00

49.- Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.. " 125.00

50.- Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales..... " 70.00

### ACAPITE "G"

1.- Galleras de primera clase

(Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís. " 50.00

a) Idem, de segunda clase (Azua; Baní; Barahona; Cabral; Cotuí; Hato Mayor; Higüey; Imbert; Jánico; Puerto Plata; Jarabacoa; La Píña; La Romana; La Vega; Los Llanos; Luperón; Moca; Monción; Monseñor Nouel; Monte Cristi; Peña; Pinantel; Sabana de la Mar; Sabaneta; Salcedo; Samaná; Sánchez; San Cristóbal; San Francisco de Macorís; San José de Ocoa; San Juan de la Maguana; Seibo; Tenares; Valverde; Villa Bisonó y Villa González).... " 25.00







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES/

28

ASUNTO

PAG.

b) Idem, de tercera clase (todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clases).....

RD\$ 10.00

2.- Carages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$3.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil.

Patente mínima..... RD\$ 15.00

Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

### ACAPITE "H"

1.- Hipódromos..... " 25.00

2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales.....

" 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales..... " 5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallo (guayos)!

### 3.-Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.....

" 5.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación.....

" 4.00



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

1) Glosa de la Ley de la

Presidencia de la

10.00

2.- Glosa de la Ley de

10.00

Autos

10.00

La Ley de la

en el

Artículo 1.

Artículo 2.

1.- Glosa de la Ley de

2.- Glosa de la Ley de

La Ley de la

La Ley de la

La Ley de la

10.00

10.00

La Ley de la

La Ley de la

La Ley de la



Ciudad Trujillo, 11 de Mayo de 1960  
H. D. Navas  
Jefe de las Oficinas del Senado

Y con la  
hojas escritas en

11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
Pres. de 1960

REGISTRADA AL NO.

792

No. 52 de mayo de 1960  
Cienfuegos y enato



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

29

ASUNTO

PAG.

|                                                                                                                             |      |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------|
| c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.....                                                                   | RD\$ | 2.00 |
| d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación..... | "    | 2.00 |
| e) En las demás cabeceras de Provincias, por cada habitación.....                                                           | "    | 1.50 |
| f) En el resto de la República, por cada habitación..                                                                       | "    | 1.00 |

### ACAPITE "I"

- 1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 250.00
  - a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles..... " 100.00
- 2.- Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se refiere este párrafo, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

### ACAPITE "J"

- 1.- Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores en Ciudad Trujillo..... " 40.00
  - a) En el resto de la República..... " 20.00

### ACAPITE "L"

- 1.- Lavanderías:
  - a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, ex-







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

30

ASUNTO

PAG.

cluyendo las lavanderas que trabajan en sus

hogares..... RD\$ 15.00

 b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor  
 o ambos:

 a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Ma-  
 corís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:

Con una prensa de planchar..... " 40.00

Por cada prensa en exceso de una..... " 12.00

 b) En Monte Cristi, La Romana, Seibo, Azua, San  
 Francisco de Macorís y Moca:

Con una prensa para planchar..... " 25.00

Por cada prensa en exceso de una..... " 15.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa de planchar..... " 20.00

por cada prensa en exceso de una..... " 8.00

 d) Lavanderías provistas de máquinas para lavados  
 en seco. (Dry Clean), lavaderos y secaderos me-  
 cánicos o cualquiera de éstos, pagarán una paten-  
 te adicional de ..... " 30.00

2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta... " 200.00

 a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendi-  
 dos artículos que no sean estrictamente el pro-  
 ducto de ellos, pagarán de acuerdo con la Se-  
 cción IV de la presente Tarifa.

### ACAPITE "M"

1.- Mataderos industriales..... " 1,000.00

2.- Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz..... " 20.00







# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

## LEY DE PATENTES.

31

b) No movidos por fuerza motriz..... RD\$ 10.00

### 3.- Modistas con talleres instalados:

a) de una máquina de coser..... " 3.00

b) De hasta tres máquinas de coser..... " 5.00

 c) De más de tres máquinas de coser pagarán  
 por cada operario en exceso de tres..... " 2.25

### ACAPITE "P"

 1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por  
 fuerza motriz..... " 5.00

 a) Que usen maquinarias movidas por fuerza mo-  
 triz, con capacidad de hasta 3 H. P..... " 25.00

b) Idem, de 3 a 5 H. P..... " 60.00

c) Idem, de más de 5 H. P..... " 325.00

 2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines  
 comerciales..... " 50.00

 3.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mar-  
 cancias que no sean los productos domésticos del cam-  
 po, cuyas existencias no excedan de RD\$1,000.00 ..... " 5.00

 a) Cuando excedan de RD\$1,000.00 pagarán de acuerdo  
 con la Sección IV.

### ACAPITE "R"

1.- Representantes de Compañías de Seguros..... " 75.00

### ACAPITE "S"

#### 1.- Salones de billar, pifia o ambos:..

a) De primera clase, por cada mesa..... " 30.00

b) De segunda clase, por cada mesa..... " 15.00

c) De tercera clase, por cada mesa..... " 10.00

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la

la clasificación del Acápito G-1.







# CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO LEY DE PATENTES.

 PAG. 32

|             |                                                                                                                                                                                                    |      |       |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| 2.-         | Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios.....                                                                                                                                       | RD\$ | 3.00  |
| a)          | Idem que tengan mas de tres operarios, pagarán por cada uno en exceso de tres RD\$2.25.-.....                                                                                                      |      | 3.00  |
|             | El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán consideradas como operarios de la misma.                     |      |       |
| ACAPITE "T" |                                                                                                                                                                                                    |      |       |
| 1.-         | Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente Tarifa:                                               |      |       |
| a)          | En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.....                                                                                                                                           | "    | 20.00 |
| b)          | En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, la Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan de la Maguana.....                                                                                 | "    | 10.00 |
| c)          | En el resto de la República.....                                                                                                                                                                   | "    | 5.00  |
| 2.-         | Talleres de fotograbados.....                                                                                                                                                                      | "    | 25.00 |
| 3.-         | Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos...                                                                                             | "    | 50.00 |
| a)          | Idem, que no utilicen linotipos.....                                                                                                                                                               | "    | 25.00 |
| b)          | Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.....                                                                                          | "    | 10.00 |
|             | Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa. |      |       |



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 22

3.00

OPERARIOS....

20.00

10.00

3.00

25.00

10.00

25.00

10.00

11ª LEGISLATURA 2da Sesión 1950  
REGISTRADA AL No. 792  
en el Libro de Actas  
No. 52  
y de sesenta y cuatro  
hojas escritas en máquina a treinta y dos copias  
Cuidad Trujillo, 11 Mayo 1950  
Dr. P. Heautau  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO **LEY DE PATENTES.**

PAG. 33

|                                                                                                               |      |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| 4.- Talleres de mecánicas o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD\$200.00.....     | RD\$ | 5.00  |
| a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00 .....                      | "    | 20.00 |
| b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1,000.00 .....                    | "    | 35.00 |
| c) Idem, de más de RD\$1,000.00.....                                                                          | "    | 60.00 |
| d) Cuando incluyan Talleres de pintura o tapizado de autos o ambos, pagarán además.....                       | "    | 10.00 |
| 5.- Talleres independientes de pintura y tapizados de autos o ambos.....                                      | "    | 20.00 |
| 6.- Talleres de relojería o platería o ambos.....                                                             | "    | 10.00 |
| 7.- Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:                                   |      |       |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                         | "    | 20.00 |
| b) En el resto de la República.....                                                                           | "    | 10.00 |
| Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.                                            |      |       |
| De radios y otros aparatos eléctricos:                                                                        |      |       |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                         | "    | 15.00 |
| b) En el resto de la República.....                                                                           | "    | 7.00  |
| 8.- Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas..... | "    | 10.00 |
| 9.- Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz.....                    | "    | 10.00 |
| Los fabricantes de zapatos quedan liberados de ésta Patente.-                                                 |      |       |



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 33

1.- ...  
2.- ...  
3.- ...  
4.- ...  
5.- ...  
6.- ...  
7.- ...  
8.- ...  
9.- ...  
10.- ...  
11.- ...  
12.- ...  
13.- ...  
14.- ...  
15.- ...  
16.- ...  
17.- ...  
18.- ...  
19.- ...  
20.- ...  
21.- ...  
22.- ...  
23.- ...  
24.- ...  
25.- ...  
26.- ...  
27.- ...  
28.- ...  
29.- ...  
30.- ...  
31.- ...  
32.- ...  
33.- ...  
34.- ...  
35.- ...  
36.- ...  
37.- ...  
38.- ...  
39.- ...  
40.- ...  
41.- ...  
42.- ...  
43.- ...  
44.- ...  
45.- ...  
46.- ...  
47.- ...  
48.- ...  
49.- ...  
50.- ...  
51.- ...  
52.- ...  
53.- ...  
54.- ...  
55.- ...  
56.- ...  
57.- ...  
58.- ...  
59.- ...  
60.- ...  
61.- ...  
62.- ...  
63.- ...  
64.- ...  
65.- ...  
66.- ...  
67.- ...  
68.- ...  
69.- ...  
70.- ...  
71.- ...  
72.- ...  
73.- ...  
74.- ...  
75.- ...  
76.- ...  
77.- ...  
78.- ...  
79.- ...  
80.- ...  
81.- ...  
82.- ...  
83.- ...  
84.- ...  
85.- ...  
86.- ...  
87.- ...  
88.- ...  
89.- ...  
90.- ...  
91.- ...  
92.- ...  
93.- ...  
94.- ...  
95.- ...  
96.- ...  
97.- ...  
98.- ...  
99.- ...  
100.- ...



112 LEGISLATURA  
REGISTRADA N.º 7922  
en el folio... del libro...  
No. 52 de sesiones 471  
Y Decretos votados por el  
hojas escritas en máquina o manuscrito  
Cuidad Trujillo, 14 Mayo 1950  
Jefe de las Oficinas del Senado  
M. E. Navata



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE PATENTES.

ASUNTO

PAG.

34

10.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... RD\$ 5.00

b) En las demás localidades de la República..... " 3.00

11.- Talleres de recauchutado de gomas..... " 10.00

12.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes..... " 60.00

13.- Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual..... " 25.00

14.- Teatros, Cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Ciudad Trujillo, 1ra. Categoría..... " 0.50

b) En Ciudad Trujillo, 2da. Categoría..... " 0.40

c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría..... " 0.30

Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.

d) En San Pedro de Macorís y Santiago..... " 0.25

e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana..... " 0.20

f) En el resto de la República..... " 0.15

Quando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.

15.- Tenerías o cortiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... " 25.00

a) Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz. " 250.00



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

119 LEYENDA Ord 31950

REGISTRADA AL No. 592

en el folio 1 del libro let. 2

No. 52 de las Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

y consta de Enmienda y anexo  
hojas escritas en número de 15 copias

Ciudad Trujillo 11 Mayo 1950

A. D. y ante

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE PATENTES.

PAG. 35

|                                                                                                                                                                                            |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 16.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:                                                                                                                 |            |
| a) De hasta 1 H. P.....                                                                                                                                                                    | RD\$ 30.00 |
| b) Por cada H. P. en exceso.....                                                                                                                                                           | " 8.00     |
| 17.- Traficantes en cal con depósitos establecidos:                                                                                                                                        |            |
| a) En Ciudad Trujillo, y Santiago.....                                                                                                                                                     | " 25.00    |
| b) En las cabeceras de las demás provincias.....                                                                                                                                           | " 10.00    |
| 18.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceites, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:                                                      |            |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                                                                                                      | " 60.00    |
| b) En San Pedro de Macoris y La Vega.....                                                                                                                                                  | " 50.00    |
| c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macoris, San Juan de la Maguana y Seibo..... | " 25.00    |
| d) En el resto del País.....                                                                                                                                                               | " 15.00    |
| En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional.....                                    |            |
| a) Cuando tengan instalaciones para el lavado y engraseado de autos, pagarán además:                                                                                                       |            |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                                                                                                      | " 10.00    |
| b) En San Pedro de Macoris y La Vega.....                                                                                                                                                  | " 8.00     |
| c) En el resto de la República.....                                                                                                                                                        | " 5.00     |
| b) Cuando las instalaciones sean independientes de                                                                                                                                         |            |



CONGRESO NACIONAL

ACUSATO

PAG. 11

11<sup>a</sup> LEGISLATURA 1<sup>a</sup> Sesión de 1950

REGISTRADA AL N.º 5922

en el tomo 52 del libro letra S

Y Decretos, votados por el Senado

Y orden de *Examen y envío*

Y en su virtud se acuerda en razón de los espacios

11 Mayo 1950

M. E. Navarrete





# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : LEY DE PATENTES

PAG. 36

los traficantes a que se refiere el Ordinal  
 no. 18, pagarán:

|                                            |      |       |
|--------------------------------------------|------|-------|
| a) En Ciudad Trujillo.....                 | RD\$ | 20.00 |
| b) En San Pedro de Macoris y Santiago..... | "    | 10.00 |
| c) En el resto de la República.....        | "    | 6.00  |

19.-

Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco  
 en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas  
 de primera clase.....

60.00

a) Idem, de segunda clase.....

30.00

b) Idem, de tercera clase.....

20.00

Se entenderá por primera clase los trafican-

tes cuyas compras totales excedan de 5000 qq;

por segunda clase los traficantes cuyas compras

totales excedan de 500 qq hasta 5.000 qq; y

por tercera clase los traficantes cuyas compras

totales no excedan de 500 qq.

Los dueños de establecimientos que vendan exclu-

siva y directamente a los consumidores café,

maíz y habichuelas y que tengan patente de acuer-

do con la Sección IV de esta Tarifa, no serán

considerados como traficantes, siempre que la exis-

tencia de estos artículos no exceda de 5 qq. pa-

ra el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

20.-

Traficantes al por mayor en cocos..... RD\$ 20.00



CONGRESO NACIONAL

RIO

ASUNTO

11<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 792

en el folio 52 del libro letra L

y Decretos, votados por el Senado

y contra de *anuencia* y *enatto*

M. E. Maule - Mayo 1950





# CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO **LEY DE PATENTES.**

PAG. 37

Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras excedan de 10.000 pesos.

|      |                                                                                                                                                                                                                 |      |        |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--------|
| 21.- | Traficantes en ramas y municiones.....                                                                                                                                                                          | RD\$ | 60.00  |
| 22.- | Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), y victrolas, electrolas, pianos automáticos o nó, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa..... | "    | 125.00 |
| a)   | Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....                                                                                                                                      | "    | 125.00 |
| b)   | Los representantes o agentes de éstos, establecidos:                                                                                                                                                            |      |        |
| a)   | En Ciudad Trujillo.....                                                                                                                                                                                         | "    | 75.00  |
| b)   | En Santiago.....                                                                                                                                                                                                | "    | 50.00  |
| c)   | En el resto de la República.....                                                                                                                                                                                | "    | 25.00  |
| c)   | Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes exclusivos o de representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:                           |      |        |
| a)   | En una localidad.....                                                                                                                                                                                           | "    | 25.00  |
| b)   | En toda la República.....                                                                                                                                                                                       | "    | 50.00  |
| 23.- | Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres estableciãos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....                                            | "    | 25.00  |
| 24.- | Traficantes en maderas de procedencia extranjera...                                                                                                                                                             | "    | 75.00  |



CONGRESO NACIONAL

ACUENTO

PAGE

172

LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 792

en el folio 2

No. 52 de 1950

y Decretos

Y consta de Cincuenta y cuatro  
hojas escritas en manuscrito

Ciudad Trujillo, 11 Mayo 1950

W. H. Navarrete

Jefe de sala





# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Patentes.

PAG. 38

- 25.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar..... RD\$ 100.00
- a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación..... " 15.00
- 26.- Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor excede de RD\$10.00:
- a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República..... " 75.00
- b) Los representantes de éstos, establecidos.. " 30.00
- Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor noexceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.
- 27.- Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa..... " 50.00
- 28.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República..... " 50.00
- Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las







# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Ley de Patentes

PAG. 39

|                                                                                                                                                                        |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.                                                                                                                |           |
| a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.....                                                                                                      | RD\$20.00 |
| 29.- Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado, etc.....                                                                 | " 40.00   |
| a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas etc., sin curtir, (cobijas).....                                                                                     | " 5.00    |
| 30.- Traficantes en vehículos de motor:                                                                                                                                |           |
| a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....                                                                                          | "300.00   |
| Los representantes de éstos, establecidos:                                                                                                                             |           |
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....                                                                                                                                  | "125.00   |
| b) En el resto de la República.....                                                                                                                                    | 60.00     |
| Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetas a la Tarifa siguiente:   |           |
| a) En una localidad.....                                                                                                                                               | " 90.00   |
| b) En toda la República.....                                                                                                                                           | " 150.00  |
| 31.- Traficantes en motocicletas, exclusivamente.,....                                                                                                                 | " 30.00   |
| 32.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares..... | " 5.00    |



11<sup>o</sup> LEGISLATURA (Ord. de 1950)  
REGISTRADA AL No. 7932  
En el F. No. \_\_\_\_\_ del libro \_\_\_\_\_

Discourse of evil

Ciudad Trujillo, D. N. Mayo 1900

W. La Monte.



# CONGRESO NACIONAL

: Ley de Patentes.

40

ASUNTO

PAG.

## SECCION II

### ALCOHOL E S.

- 1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros)  
de su capacidad diaria de producción..... RD\$ 0.75  
Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.  
Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.
- 2.- Fabricantes de bay rum o alcoholado, o ambos..... " 25.00
- 3.- Fabricantes de cerveza..... " 1500.00
- 4.- Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación..... " 200.00
- 5.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación..... " 25.00
- 6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores..... " 100.00
- 7.- Traficantes al por mayor de bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos..... " 100.00
- 8.- Esta patente es independiente de la establecida en el acápite I-2.
- 8.- Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:
  - a) Con existencia general declarada por más de RD\$10,000.00, incluyendo el valor de las bebidas, en Ciu



CONGRESO NACIONAL

40

PAG.

ASUNTO

SECCION II

ALGUNOS DE LOS

1.- Por cada galón de alcohol destilado (puros o impuros)

de su capacidad diaria de producción..... RD\$ 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de ga-

lones producidos de diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que es-

ta en capacidad de trabajar, pagará el impuesto ordinario

de acuerdo con la última producción, salvo que la produ-  
cción de las diez horas haya sido notificada en tiempo oport-

uno por escrito, al Director General de Rentas Internas.

Y abonada por cada.....

2.- Fabricación de ron o alcoholado, o agave..... RD\$ 25.00

3.- Fabricación de cerveza..... RD\$ 1500.00

4.- Fabricación de licor, vino o agave, no elaborados por

el proceso de fermentación..... RD\$ 500.00

5.- Fabricación de vino por proceso de fermentación..... RD\$ 25.00

6.- Destilaciones, que no hayan pagado de patentes como

destilaciones..... RD\$ 100.00

7.- Por mayor de bebidas alcohólicas extra-

ordinarias se pagará el impuesto de consumo

..... RD\$ 100.00

8.- El representante de la exportación en el

9.- Las exportaciones de alcohol no importan di-

10.- Las exportaciones de alcohol por más de 1000

11.- Incluyendo el valor de las bebidas, en el



11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 792  
Ind. de 1950  
D-2  
Presidente de la Comisión  
D. E. M. C.  
Jefe de las Oficinas del Surco



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes.

PAG. 41

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |      |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| dad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | RD\$ | 50.00 |
| b) Con existencia general declarada por más de RD\$10,000.00, incluyendo el valor de estas bebidas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | "    | 10.00 |
| c) Con existencia general declarada por menos de RD\$10,000.00.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | "    | 5.00  |
| d) Cafés, Bares, Cantinas y Restaurantes con más de 10 sillas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | "    | 25.00 |
| e) Idem, con menos de 10 sillas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | "    | 5.00  |
| 9.- Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$2.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha serán válidos hasta el treinta y uno de Diciembre o el 30 de Junio siguiente. |      |       |

## SECCION III

### Patentes para tabacos y sus productos.

|                                                                                                                   |   |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|----------|
| 1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración.....                        | " | 1,500.00 |
| a) Por cada máquina en exceso de 20.....                                                                          | " | 75.00    |
| 2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de \$1..... | " | 10.00    |
| a) Por cada operario en exceso de 10.....                                                                         | " | 2.50     |
| Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué    |   |          |



CONGRESO NACIONAL

AL

PAG

LEY DE FOMENTO

ASUNTO

Las Fiestas, Fiestas y San Pedro de Macoris..... 10.00

b) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

c) Con exhibición general de productos por menos de 10000..... 5.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 5.00

d) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

e) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

f) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

g) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

h) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

i) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

j) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

k) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

l) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

m) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

n) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

10000, incluyendo el valor de otras exhibiciones..... 10.00

o) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

p) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00

q) Con exhibición general de productos por más de 10000..... 10.00



11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 792  
en el folio.....  
No. 572  
y Decretos, Resoluciones y Cuentas  
Cuidado T. 11  
Dr. E. Maciel  
Mayo 1950



ASUNTO: Ley de Patentes.

PAG 42

expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.....

- 3.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco:

|                                                                                                                                                                                                           |      |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|
| a) Para una Común.....                                                                                                                                                                                    | RD\$ | 3.00  |
| b) Para una Provincia.....                                                                                                                                                                                | "    | 6.00  |
| c) Para todo el país.....                                                                                                                                                                                 | "    | 10.00 |
| d) Se considerarán incluidos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos. |      |       |

- 4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República..... " 25.00
- a) Traficantes en puntos fijos..... " 10.00

Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma patente.

Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma patente establecida por el Ordinal No.3.-

- 5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños....." 35.00







# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

ASUNTO

PAG. 43

- 6.- Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá un duplicado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD\$2.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de Junio siguiente.

## SECCION IV

### Patentes sobre existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos oro nacional (RD\$10.00) por cada mil pesos (RD\$1000.00) o fracción de mil pesos, (RD\$1000.00) tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD\$10.00).

- a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido

( S I G U E )



CONGRESO NACIONAL

OTIUSA

CA 045

11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 195 0

REGISTRADA AL No. 292

en el folio del libro letra L

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cincuenta y cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 11 de mayo 195 0

M. C. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que unifica con algunas reformas toda la legislación dictada sobre la Ley de Patentes desde el año 1946.

ASUNTO

PAG. 44-bis

en el valor de las existencias de que trata esta Sección.

- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.
- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiera pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.
- e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.
- f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).-





11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1950  
REGISTRADA AL No. 792 y  
en el folio.....del libro letra.....  
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de Cincuenta y cuatro  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 11 de mayo 1950  
M. C. Navata  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes

PAG. 45

## SECCION V

### Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.
- 2.- Restaurantes.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo: Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

## SECCION VI

### DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año



CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

PAG. 15

ART. 11

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República.

El Poder Judicial se organiza en un sistema de tribunales que se componen de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Enjuiciamiento y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

El Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República.

El Poder Judicial se organiza en un sistema de tribunales que se componen de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Enjuiciamiento y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.



11<sup>o</sup> LEGISLATURA Ord. 1250  
1992  
J.R.  
Encuentro y encuentro  
Ciudad Trujillo, 11 de Mayo  
al. E. Navita  
Jefe de las Oficinas del Servicio



# CONGRESO NACIONAL

: Ley de Patentes

PAG. 46

ASUNTO

calendario anterior y se reputará que a cada semestre corresponde el 50% de la producción del año total. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de éstos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos, y cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

## CAPITULO V

### VALIDEZ DE LAS PATENTES

Art. 23.- Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1ro. de Enero al 30 de Junio y del 1ro. de Julio al 31 de Diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1ro. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1ro. de Julio y el 30 de Septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude, entre el 1ro. de Abril y el 30 de Junio, o entre el 1ro. de Octubre y el 31 de Diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

o/-



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

11.º LEGISLATURA Ord. de 1950  
REGISTRADA AL Nº 7972

en el Libro del Libro de...

No. 572

y Decretos...

Discrecional / emitido

Hechos en la...

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo 1950

Dr. D. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes.

PAG. 47

## CAPITULO VI

### TRASLADO Y TRASPASO DE PATENTES

Art. 24.- Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se anexará un sello de Rentas Internas de RD\$2.00, que se aplicará al formulario destinado al efecto.

Art. 25.- En los casos de venta, o traspaso a otra persona, de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita del adquiriente en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, autorizará el traspaso al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente. A la solicitud se anexará un sello de RD\$2.00 que se aplicará al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

Párrafo.- Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquiriente, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patentes.



CONGRESO NACIONAL

PAG. 17

ASUNTO : Ley de Patentes.

CAPITULO VI

TRASPASO Y TRASPAGO DE PATENTES

Art. 24.- Las patentes pertenecientes a personas físicas o jurídicas que in-  
corporaciones o prestaciones expeditas en ellas y en los lugares que in-  
dicaron. Cuando se desea traspasar un negocio de un edificio o de un lugar  
a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, cuando  
se solicite por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual  
se anexará un sello de Rentas Internas de RD\$5.00, que se aplicará al for-  
mulario destinado al efecto.

Art. 25.- En los casos de venta, o traspaso a otra persona, de un ne-  
gociosocializado por una persona, ésta puede ser transferida al nuevo dueño  
mediante solicitud escrita del adquirente en original y duplicado al Di-  
rector General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumpli-  
miento de las regulaciones establecidas por la presente Ley, autorizará el  
traspaso al tenedor del negocio administrativo o al tenedor municipal de  
la jurisdicción correspondiente. La solicitud se anexará un sello de

RD\$5.00, aplicándose al formulario que se expide al efecto. No se esta-  
blecerá ningún impuesto al no ser así, conjuntamente con

la jurisdicción correspondiente por el Director de la Cámara

de Industria y Agricultura de la jurisdicción correspon-  
diente en caso de haberse publicado un aviso relativo al traspaso

de la patente. Los regulaciones de publicación previstas en esta Ley para el tras-



Ord. de 0  
1992  
Circulares y Cuartos  
Mazo  
Ciudad Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes

PAG. 48

Art. 26.- El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas, en un periodo de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.- El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25, sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud de certificación uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 28.- No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

## CAPITULO VII

## SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 29.- Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.- Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto, por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.- Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente, no la retire antes de vencerse el plazo seña-







# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Ley de Patentes.

PAG.

49

lado para el pago del impuesto, estará sujeta al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor que hubiere debido pagar.

Art. 32.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

Párrafo I.- Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presentaren su correspondiente certificado, serán condenadas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuvieran, ni en ningún caso de la suma de RD\$500.00.

Párrafo II.- En todos los casos, las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Párrafo III.- En los casos de buhoneros que sean sorprendidos sin estar provistos de sus correspondientes certificados de patente, serán sometidos y las mercancías que porten serán ocupadas, mediante proceso verbal que deberá levantar el Oficial de Rentas Internas que sorprenda la infracción y del cual, después de firmado por el infractor, si sabe hacerlo y no se opone a ello, deberá dársele copia.

Las mercancías ocupadas serán retenidas por la Dirección General de Rentas Internas, y el caso será sometido al Juzgado de Paz correspondiente.



# CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

Todo para el pago del impuesto, estará sujeto al pago de un día por día, como penalidad, del valor que hubiere debido pagar.

Art. 32.- Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las contribuciones, o que omita o falsee la valoración de las mercancías que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que está sujeto, quedará al plazo de diez días después de haber sido notificado por el inspector de Rentas Internas, será castigado, por cada infracción, con multa no menor del treinta y dos por ciento establecido, ni mayor del veinte, sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos de la patente de correspondencia.

Parágrafo 1.- Las personas exentas por no haberse privado de su patente dentro del plazo de la restitución, que el día de la exención presentaran un correspondiente certificado, serán consideradas a una multa que no exceda del valor de la patente con los recargos que tuvieren, ni en ningún caso de la suma de RD\$500.00.

Parágrafo 2.- En todos los casos, las multas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones en que se haya incurrido y al haberse in-

En los casos de autores que sean sorprendidos sin correspondientes certificados de patente, serán sometidos a un proceso verbal por infracción de la Ley de Rentas Internas con comparendo la

de la Dirección General de Rentas Internas, al saberse por el inspector, el haberse

de la Dirección General de Rentas Internas, y el caso será sometido al juzgado de paz correspondiente.



11- LEGISLATURA Ord. de 1903  
REGISTRADA AL No. 790  
No. 52 de sesiones de la Ley  
y Doctrinas y Decretos por el  
y fecha de...  
hojas escritas en...  
Ciudad Trujillo  
11 de Mayo 1903  
Jefe de las Oficinas del Senado  
M. E. Navilla  
Cincuenta y cuatro



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

: Ley de Patentes.

PAG.

50

Si la sentencia del Juzgado de Paz fuere condenatoria, y el infractor no pagare las condenaciones pecuniarias ni se proveyere de la patente correspondiente, las mercancías ocupadas se considerarán abandonadas y serán entregadas por la Dirección General de Rentas Internas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, para ser distribuidas conforme al plan de asistencia social. Los recursos que se interpusieren contra dicha sentencia no influirán respecto de las mercancías ocupadas.

En cualquier tiempo desde la ocupación de las mercancías y hasta la entrega de las mismas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, el infractor, o cualquiera persona interesada y con el consentimiento del mismo, podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de las condenaciones pecuniarias y de los impuestos adeudados.

Art. 33.- Toda persona que trafique en cigarros, cigarrillos y licores de fabricación nacional, sin tener los permisos correspondientes, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Art. 34.- Toda persona que se ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto al que indique su patente, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del 13 de Marzo de 1935, reformado por el artículo 5 de la Ley No. 1472, del 12 de Febrero de 1938.-

Art. 35.- Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesos.

Art. 36.- Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

o/-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

50

Si la Secretaría del Trabajo de los Impuestos y el Ingreso  
por no pagar las contribuciones presentadas al no proveer de la patente  
correspondiente, las mercaderías ocupadas se considerarán abandonadas y serán  
entregadas por la Dirección General de Rentas Internas a la Secretaría de  
Estado de Previsión Social, para ser distribuidas conforme al plan de esta  
Secretaría. Las mercancías que se entreguen en contra de esta  
no influirán respecto de las mercancías ocupadas.

En cualquier tiempo hasta la ocupación de las mercancías y hasta la  
entrega de las mismas a la Secretaría de Estado de Previsión Social, el in-  
structor, o cualquier persona interesada y con el consentimiento del mismo,  
podrá obtener la entrega de las mercancías mediante el pago de los costos  
algunos pecuniarios y de los impuestos aduanales.

Art. 33.- Toda persona que trabaje en talleres, obratorios y li-  
neas de fabricación manual, sin tener los permisos correspondientes, se-  
rá castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Art. 34.- Toda persona que se ocupe bajo una patente ajena o  
sin ella, o que trabaje en un taller al que indique en patente, será sancio-  
nada con las mismas penas previstas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de  
del 13 de Mayo de 1937, reformada por el artícu-  
lo 12 de febrero de 1938.

Art. 35.- Toda persona que deje de colocar su patente en lugar vi-  
sible cuando sea requerido por un funcionario autori-  
zado, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de  
del 13 de Mayo de 1937, reformada por el artícu-  
lo 12 de febrero de 1938.

Art. 36.- Toda persona que no pague las contribuciones de  
este ramo, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de  
del 13 de Mayo de 1937, reformada por el artícu-  
lo 12 de febrero de 1938.



11- LEGISLATURA  
Ord. de 1938  
792  
5-2  
Circunstancia y motivo  
Mazo  
H. E. H. H. H.  
Candidato



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes.

PAG. 51

Art. 37.- Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas, No.855, de fecha 13 de Marzo de 1935, las personas que, estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, cometan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas; recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia, dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por designio o negligencia cualquier transgresión; no informar de las violaciones de que tuvieran conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar, directa o indirectamente, como pago, compensación o de otra manera, cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querella.

Art. 38.- Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias, sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada por querella de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el Art. 405 del Código Penal. Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de RD\$50.00, a RD\$2,000.00, según la gravedad del caso.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCION

Art. 39.- Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requiriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días, a contar de la notificación. El original del acto, deberá ser remitido al Tesorero del Consejo Administrativo o al Teso-







## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Patentes

PAG. 52

rero Municipal encargado de expedir la patente y dos copias a la Dirección General de Rentas Internas. Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia, lo que comunicará a la Dirección General de Rentas Internas.

En los demás casos, levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor y la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo. Las formalidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto al arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que sea imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.- Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Juez de Paz, de conformidad con esta ley, estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada, si es contradictoria, o de la notificación, si fuere en defecto.

Art. 42.- Es obligación de los oficiales de Rentas Internas, de los Síndicos y Tesoreros Municipales, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar informaciones a las personas que las soliciten sobre su cumplimiento.

CAPITULO IX  
DISPOSICIONES FINALES



11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
Ord. da 1950  
792



## CONGRESO NACIONAL

53

ASUNTO : Ley de Patentes.

PAG.

Art. 43.- La presente ley deroga y sustituye las Nos.1309, del 16 de Diciembre de 1946; 1584, del 6 de Diciembre de 1947; 1697, del 29 de Abril de 1948; 1903, del 21 de Enero de 1949; 2132, del 16 de Octubre de 1949; 2188, del 22 de Diciembre de 1949; los artículos 1, 2, 3, y 5 de la No.2209, del 17 de Diciembre de 1949; la Ley No. 2302, del 18 de Marzo de 1950, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 44.- Los contribuyentes que adeudaren impuestos correspondientes a periodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo con la Tarifa y siguiendo los procedimientos en vigor en el momento en que fueron causados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

(Fdo.) Porfirio Herrera  
Presidente

(Fdos.)

Federico Nina hijo

Rafael Ginebra Hernández



CONGRESO NACIONAL

23

PAG.

ASUNTO

Art. 43.- La presente ley derogará y sustituye las Nos. 1309, del 16 de Diciembre de 1946; 1524, del 6 de Diciembre de 1947; 1697, del 29 de Abril de 1948; 1903, del 21 de Enero de 1949; 2132, del 16 de Octubre de 1949; 2183, del 12 de Diciembre de 1949; las modificaciones 1, 2, 3 y 4 de la No. 2209, del 17 de Diciembre de 1949; la Ley No. 2302, del 18 de Enero de 1950, así como cualquier otra disposición que la sea contraria.

DIRECTORIO TRANSITORIO

Art. 44.- Los contribuyentes que adeuden impuestos correspondientes a períodos anteriores, deberán pagarlos de acuerdo con la tarifa y abate los procedimientos en vigor en el momento en que fueron cobrados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y dos, 11 de Mayo de 1950, 87 de la Restauración y 20 de la Independencia.

(Firma) Fortino Herrera  
Presidente



11<sup>o</sup> LEGISLATURA Cont. de 1950  
REGISTRADA AL No. 7992  
en el folio 1<sup>o</sup> del libro 1<sup>o</sup>  
No. 52 de expedientes  
y Decretos vertidos por el Senado  
y consta de 4 Cuarenta y cuatro  
hojas escritas en máquina a razón de una columna  
por página.  
Ciudad Trujillo, 11 de Mayo 1950  
Jefe de las Oficinas del Senado  
M. D. Navarre



## CONGRESO NACIONAL

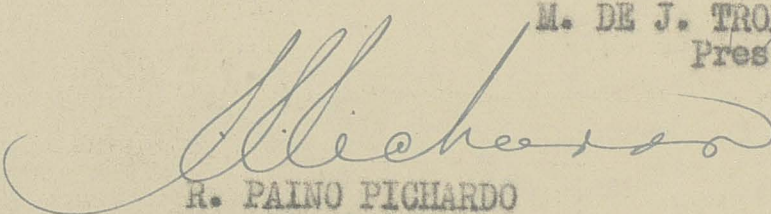
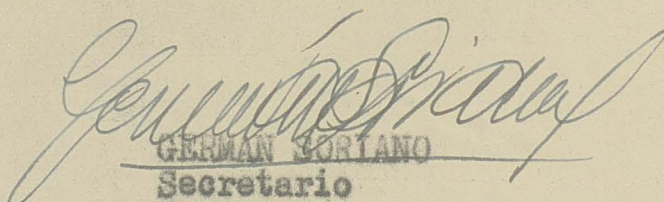
## LEY DE PATENTES

ASUNTO

PAG.

54

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TROMCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente  
R. PAIMO PICHARDO  
Secretario ad-hoc  
GERMAN SORIANO  
Secretario



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO



11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. 0  
SESIONAL No. 292  
No. 52  
y Decretos y Resoluciones  
Circulares y Autos  
Interrumpidos.  
Ciudad Trujillo 11 de Mayo 1930  
M. E. Navas  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15091

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de mayo de 1950

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación  
Núm. 2309 de fecha 11 de mayo en curso, dirigida al Exce-  
lentísimo Señor Presidente de la República, e informarle  
que la ley del Congreso Nacional (Ley de Patentes) que us-  
ted se sirvió remitir anexa, ha sido promulgada en fecha  
de hoy, y registrada con el Núm. 2378.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

tre  
am/pr

8/11215-